



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO

---

FACULTAD DE DERECHO

INJUSTA PRIVACION DE DERECHOS A  
LAS CONCUBINAS EN LA LEY FEDERAL  
DEL TRABAJO

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :  
ALFREDO SORIANO FLORES



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ESTA TESIS FUE ELABORADA EN EL SEMINARIO DE  
DERECHO DEL TRABAJO, A CARGO DEL DISTINGUIDO  
DR. ALBERTO TRUEBA URBINA.

A mi madre:

Sra. JUANA FLORES VDA. DE SORIANO

Quien sin ella, no hubiera sido lo que soy  
como una muestra de gratitud y amor a su -  
abnegación y espíritu de sacrificio.

A mi esposa:

Sra. ARGELIA GUZMAN DE SORIANO.

Con Cariño.

A mis hijas:

IRIS ATENEA - DULCE KENIA -  
FLOR ALHELI.

Que me iluminaron, les predico  
con el ejemplo.

A mis hermanos:

ESPERANZA  
ROSALIO  
FELICIANO  
RODOLFO q.e.p.d.  
GUADALUPE

Con agradecimiento.

A mis sobrinos:

MARTHA ALICIA - GUILLERMINA  
BEATRIZ EUGENIA - CAROLINA  
RITA ARACELI - JORGE.  
EFREN

Con especial cariño.

Al Maestro y Doctor:

ALBERTO TRUEBA URBINA.

Quien con sus sabias enseñanzas, logró  
encender en mí, la luz del Derecho Laboral.

Al Maestro y Doctor:

CARLOS MARISCAL GOMEZ

Por su valiosa ayuda.

A TODOS MIS MAESTROS

con gratitud y respeto.

Con afecto a:

la Sra. Tayde Aguilar  
el Profr. Pedro Navarro  
el Sr. José Gutiérrez Zarco.



A mis amigos

Con el afecto que se brinda a quien  
otorga una amistad sincera.

A mis compañeros y amigos del Grupo 12/60

De la FACUTLAD DE DERECHO DE LA U.N.A.M.

Ratificándoles, que ni las condiciones  
ni las posiciones nos hagan cambiar.

I N D I C E

PROLOGO

CAPITULO I.- ANTECEDENTES HISTORICOS DEL CONCUBI  
NATO.

- 1.- Epoca antigua
- 2.- Roma
- 3.- España
- 4.- México:
  - a) Epoca precortesiana
  - b) Epoca colonial
  - c) Epoca independiente
  - d) Epoca actual.

CAPITULO II.- CONCEPTO DE CONCUBINATO.

CAPITULO III.- IDEARIO SOCIAL DEL ARTICULO 123 -  
CONSTITUCIONAL.

- 1.- Dictamen del Artículo 123 Consti  
tucional.
- 2.- Teoría General del Derecho So —  
cial en el Artículo 123 Constitu  
cional.
- 3.- El Derecho del Trabajo como rama  
del Derecho Social.
- 4.- La Justicia Social.
- 5.- La Justicia Social en la Ley Fe—  
deral del Trabajo.

CAPITULO IV.- BENEFICIARIOS DE LAS INDEMNIZACIONES.

- 1.- Beneficiarios en los casos de incapacidad.
- 2.- Beneficiarios en los casos de muerte.
- 3.- Beneficiarios en el derecho extranjero.

CAPITULO V.- PRIVACION DE DERECHOS A LAS CONCUBINAS.

- 1.- Teoría de la Dependencia Económica.
- 2.- Indebida penetración del Derecho Privado en el Derecho Laboral.
- 3.- Injusta privación de derechos a las concubinas, cuando hay - mas de una a la muerte del trabajador.

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFIA.

## P R O L O G O .

El presente trabajo que someto a la consideración de este H. Jurado, fue inspirado por la serie de casos que se presentan en la vida real.

Es un orgullo para el Derecho del Trabajo-- Mexicano ser el autor de la Teoría de la Dependencia Económica, dicha teoría establece que la indemnización en casos de riesgos de trabajo debe otorgarse a las personas que vivian a expensas del trabajador. Por consiguiente es de lamentar se que en el último párrafo de la Fracción III - del artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo, - se desvirtue dicha teoría social, ya que introduce principios de derecho privado dentro del Derecho Laboral, estableciendo que "...si al morir - el trabajador tenía varias concubinas ninguna de ellas tendrá derecho a indemnización"; lo único que se consigue con estos principios, es dejar a las concubinas en completo estado de abandono. - Olvidándose por consiguiente que, conforme a los principios de Justicia Social del Artículo 123 - Constitucional, la indemnización debe distribuirse, entre quienes dependian económicamente del - trabajador y en la proporción de dicha dependencia.

No pretendo agotar el tema en su totalidad - en virtud de que es muy extenso, por tal motivo-

unicamente lo abordaré y encuadraré al ámbito de la Ley Federal del Trabajo por lo que respecta - cuando existen varias concubinas, en los casos - de indemnización por riesgos de trabajo a la muerte del trabajador concubinario.

Agradezco a la Facultad de Derecho de la - U.N.A.M., por haberme dado la oportunidad de tratar este tema como el caso lo requiere.

El sustentante:

T. Alfredo Soriano Flores.

## CAPITULO I

### ANTECEDENTES HISTORICOS DEL CONCUBINATO.

El origen del concubinato se pierde en el tiempo, a mi manera de ver se remonta a épocas -- tan remotas como la aparición del hombre sobre la tierra, pero la unión entre el hombre y la mujer era solamente de orden genérico, ya que las relaciones sexuales se llevaban a cabo solo para satisfacer instintos carnales.

López Rosado (1) basandose en los datos -- que proporciona la historia, arqueología, sociología, etc., manifiesta que estas uniones rudimentarias pasaron en la antigüedad por cuatro -- etapas mismas que son las siguientes:

1.- PROMISCUIDAD.-- En esta etapa las relaciones son desordenadas, inestables, esporádicas entre los componentes del grupo, bien una tribu o un clán, Aquí era difícil determinar la paternidad, en virtud de que la mujer tenía relaciones sino con todos los del grupo, sí con varios de ellos, como consecuencia dió lugar a la aparición del matriarcado o ginecocracia, en que la mujer -- era el tronco del grupo.

---

(1).-- LOPEZ ROSADO FELIPE, Introducción a la Sociología, 5/a. Edición, Editorial Porrúa,, S.A., México, 1953, p. 66.

"El matriarcado propiamente dicho se inicia cuando la cultura inestable de los cazadores se transforma en la cultura sedentaria de los agricultores. Desde siempre estaba la mujer como recolectora de frutos, en estrecho contacto con la tierra y sus productos las plantas. Cuando los progresos debidos a la mujer (cultivo de la tierra, tejido y alfarería), arrebataron poco a poco el predominio económico al hombre cazador y dieron a la mujer, como elemento productor la preponderancia económica, tuvo lugar esta transformación, única, hoy en la historia de la cultura, que convirtió a la mujer en la clase directora de la sociedad humana y trajo por consecuencia una época clásica de la cultura femenina que, aunque de corta duración, dejó hondas huellas tras de sí, cuyos restos se han mantenido hasta nuestros días". (2)

2).- POLIANDRIA O ETERISMO.- En esta etapa, la mujer tiene un grupo de esposos reconocidos para su exclusividad, dando lugar dichas relaciones a que tampoco se pudiera determinar la paternidad. En la poliandria fraternal, los maridos de la mujer son hermanos entre sí. No hay que confundir la poliandria con el matrimonio comunal en el cual la mujer es propiedad de todos y cada uno de los miembros de la tribu.

---

(2).- KRISCHE PABLO, Citado por ANTONIO CASO, So  
ciología, p. 282.



La enciclopedia Espasa Calpe define a la polian<sup>dr</sup>ía como el "sistema de matrimonio entre una mujer y varios hombres, que son maridos suyos exclusivamente. Este sistema se ha considerado diversamente, unas veces como resultado de pobreza y de las condiciones de la vida en los territorios estériles, donde era esencial evitar el exceso de población con el infanticidio femenino; otras veces como fase natural del progreso de la familia". (3)

3).- POLIGAMIA.- En esta etapa el hombre tiene a varias mujeres, con las cuales tiene relaciones, pero con la característica de que dichas mujeres están bajo su autoridad, tutela y viven bajo el mismo techo, como consecuencia de estas uniones, tanto la paternidad como la maternidad de los hijos se podía determinar sin tanta dificultad.

4).- FAMILIA MONOGAMA PATRIARCAL.- Esta unión la encontramos con más claridad en la familia romana, la cual se constituye sobre el culto a los muertos y antepasados, dicho culto se practicaba en privado en cada hogar y era el paterfamilias el encargado de velar por la conservación de los ritos sacramentales usados para venerar a sus antepasados, teniendo poder omnímodo y absoluto sobre los bienes y aun sobre las personas sujetas a su patria potestad.

---

(3).- ENCICLOPEDIA UNIVERSAL ILUSTRADA ESPASA - CALPE, t. XIV, p. 1298.

## R O M A .

Como consecuencia de las desigualdades sociales que existían entre los romanos, no se podían llevar a cabo las justas nuptias , entre determinadas personas, ya que no todas podían reunir las condiciones que eran necesarias para que fuesen sancionadas por el derecho civil, tales como:

a) Que hubiera el consentimiento del pater familias de ambos contrayentes. Los sui-juris, "personas libres de toda autoridad, dependiendo de ellas mismas" no tenían necesidad del consentimiento.

b) Que existiera el consentimiento de los consortes.

c) Que los contrayentes tuvieran la edad de la pubertad, aptitud biológica del hombre y la mujere para reproducirse. Eugene Petit nos dice que el principal objeto del matrimonio es "tener hijos que perpetuen la familia" (4) opinión con la cual el sustentante no esta de acuerdo, ya que se adhiere a la que sustenta el Dr. Ortiz Urquidi, que nos dice, que, "el objeto de la institución del matrimonio consiste en la unión y—

---

(4).— PETIT EUGENE, Tratado Elemental de Derecho Romano, p. 104.

convivencia de un solo hombre con una sola mujer para hacer nacer entre ellos, de acuerdo con la ley determinados derechos y obligaciones". (5)

d) Poseer el connubium o sea tener la aptitud legal para contraer las justas nuptias. Y para poseerla era necesario ser ciudadano romano, los no ciudadanos no la tenían como eran los esclavos, los latinos y los bárbaros. En la época de Justiniano y por virtud de la extensión del derecho de ciudadanía, los únicos privados del derecho de poseer el connubium fueron los esclavos y los bárbaros.

e) No tener parentesco consanguíneo entre los cónyuges. En la línea directa, es decir entre parientes descendiendo unos de otros, el matrimonio está prohibido hasta la infinito por atender contra la moral y el respeto debido a los ascendientes. "En la línea colateral, es decir, entre parientes descendiendo de un mismo autor común, está prohibido únicamente entre hermanos y hermana y entre personas de las cuales alguna sea hermano y hermana de un ascendiente del otro" (6) en el caso de tío y sobrina, ya que los tíos tienen en algo la situación de padres.

---

(5).-- ORTIZ UROUIDI RAUL, Matrimonio por Comportamiento, p. 31

(6).-- PETIT EUGENE, Ob. cit., p. 106.

Al no poder reunir estos requisitos exigidos por el Derecho civil, los romanos tomaban a una mujer en unión duradera, distinguiéndola — así de las relaciones pasajeras y a esa convivencia se le llamaba concubinato.

Como institución, el concubinato debe su nombre, legalmente admitido, a la ley Julia de Adulteris, dictada por Augusto en el año 9 d.J.C. Con antelación a esa ley que lo definió y lo reguló, el concubinato era un hecho ajeno a toda previsión legal y la mujer que integraba la unión irregular, se llamaba entonces pellex. Posteriormente, recibió el nombre de concubina, juzgado como más honorable que el de pellex, reservado en adelante para la mujer que tenía comercio con hombre casado.

Con las disposiciones de la Ley Julia de Adulteris y de la Ley Papia Poppeae; el concubinato adquirió el carácter de una institución legal que vio reafirmada su condición cuando, en la compilación de Justiniano se insertaron los títulos de concubinatus que le dieron su legislación con una reglamentación minuciosa.

En principio el concubinato estaba permitido con las mujeres respecto de las cuales no era posible el stuprum, es decir, con las manumitidas, las de baja reputación y las esclavas. Pe-

ro una mujer honesta podía también descender al rango de concubina. En este caso, era preciso una declaración expresa y la mujer honesta perdía al convertirse en concubina la *existimatio*.

La existencia de *affectio maritalis* era lo que marcaba el distingo entre el matrimonio legítimo y el concubinato. Pero era preciso inferir lo de motivos concurrentes y diversos como los *instrumentum dotale*, la existencia o no de diferencia de clase, la formalidad de los espousales, etc., o también del trato con la dignidad de esposa; reservado por el marido en reciprocidad del *animus uxoris* de la mujer.

En el concubinato la mujer no tiene la jerarquía del hombre no es su igual, es su inferior. Habitualmente el romano, tomaba por concubina a una mujer sin horadez, indigna de ser su esposa, una manumitida o una ingenua de baja extracción. De ahí la designación de *inaequale conjugium*, dado también al concubinato y de ahí, así mismo, que, se le juzgase como una unión inferior, sin categoría social, pero regular, por encima del orden lícito, según la expresión de algunos autores.

En cuanto a sus efectos jurídicos, tratándose de una institución legislada de modo especial y concreto, estaban de antemano y un modo

general previstos.

En las situaciones de orden común, el concubinato no producía los efectos del matrimonio — respecto de las personas y de los bienes del esposo; la concubina no participaba de las dignidades de su compañero; no existía la dote, ni tampoco había lugar a donación por casadas de nupcias, la disolución del concubinato carecía del carácter de divorcio.

El derecho a suceder de la concubina era sumamente restringido y tuvo vigencia a partir de Justiniano quien le concedió vocación en las sucesiones ab-intestato.

En cuanto a su posición en la familia, la mujer no era elevada a la condición social del marido, ni tenía el tratamiento reservado a la uxor en la casa, ni entre sus parientes, ni aún entre sus servidores.

Los hijos de las concubinas son sus cognados y quedan fuera de la familia del padre, hasta que Constantino modificó el estado de cosas imperantes. A partir de entonces, los hijos nacidos del concubinato tenían un padre legalmente declarado y se encontraban ligados por un lazo de parentesco natural. Según una Constitución —

Imperial el padre pudo adquirir la patria potestad sobre sus hijos y darles, mediante, la legitimación, la calidad de hijos legítimos. Justiniano a su vez concedió a los hijos naturales un derecho de sucesión legítima en los bienes del padre. Además invocando su calidad los hijos nacidos del concubinato, tenían derecho a exigirle alimentos.

Los emperadores cristianos combatieron al concubinato y procuraron que los concubinarios concertasen la justae nuptia. Sin embargo subsistió como institución legal y fue admitida por la iglesia que el Conceilio de Toledo —año 400— prohibió en su canon IV, la posesión de esposa y concubina, pero permitió la unión monogámica con la concubina.

... Pero al Concilio de Trento en la sesión 23 cap. 8, es donde se amenaza a los concubinarios con el rayo de la excomunión si no mudan de conducta inmediatamente.

## E S P A Ñ A .

En España, en la Edad Media había tres clases de uniones entre hombre y mujer, mismas que estaban autorizadas o toleradas por la ley, cuya distinción se encontraban en su solemnidad, pu --

blicidad o bendición, tal como lo veremos a continuación:

a) El matrimonio celebrado con todas las solemnidades de Derecho y consagrado por la religión.

b) El matrimonio que llamaron a-yuras, esto es, matrimonio juramentado, era un casamiento legítimo, pero oculto, clandestino y por decirlo así, un matrimonio de conciencia, que inducía perpetuidad y las mismas obligaciones que el solemne, del cual no se distinguía sino en la falta de solemnidad y publicidad.

c) La unión o enlace del soltero, fuese clérigo o lego con soltera a la que llamaban barragana para distinguirla de la mujer de bendiciones o mujer velada o de la mujer a-yuras.

Lo que en Roma se llamó concubina, en España recibió el nombre de barragana, palabra compuesta de la voz árabe: barra que significa fuera y de la voz latina: gana que significa por ganancia; por consiguiente, ganancia hecha fuera de legítimo matrimonio y así a los hijos de una barragana se les llamaba hijos de ganancia (7).

---

(7).- ENCICLOPEDIA UNIVERSAL ILUSTRADA, Europeo-Americana, t. I. P. 894.



La barraganía no era un enlace, indeterminado y arbitrario era un contrato de amistad y - compañía, ya que no se requerían requisitos de formalidad y solemnidad, pero si exigía condicio nes tales como la de permanencia y fidelidad.

La barraganía aunque estuvo permitida, no tenía nada de honrosa y solo vivían en ella las - siervas las manumicias y las mujeres de baja extracción.

La iglesia prohibía tener a los cristianos barraganas, pero los sabios legisladores anti -- guos consintieron para que fuesen así mas conoci dos los hijos que nacieron de ellas. En conse - cuencia lo que hicieron los legisladores fue de - jar de castigar el desorden por precaver mayores males. Podemos decir que fue transigir forzosa - mente con el vicio, reglamentarlo no legitimarlo quizá para poner a cubierto el honor de las don - cellas.

Los Fueros reconocieron y autorizaron la - barragaría, así de los clérigos como de los le - gos y aun de los casados; bien es cierto que al - gunos fueros prohibían para los que legalmente es taban casados tener barraganas en público, no -- así, a los solteros que se les permitía e inclu - so se les otorgaba ciertos derechos para los hi - jos y las madres de esas uniones.

El Fuero de Cuenca, en su Ley XXX Capítulo X, autorizaba a la barragana embarazada a pedir alimentos a la muerte de su señor y que se tomasen las mismas precauciones que con una viuda encinta; y el Fuero de Baeza, equiparaba a la barragana con la mujer legítima en orden a la responsabilidad por deudas del señor o marido ausente o enfermo. Respecto a la sucesión generalmente no heredaban cuando había hijos de matrimonio legítimo.

El Fuero de Soria, autorizaba al padre a darles a sus hijos que no eran de matrimonio legítimo la cuarta parte de sus bienes por testamento, con la condición de que fueran tenidos antes de haber hijos legítimos.

Los Fueros de Burgos, el de Ayala y el de Logroño, autorizaban a los hijos de barragana a participar juntamente con los legítimos por cabezas, salvo en el caso que el padre les hubiese adjudicado bienes en vida.

Los clérigos tenían mas facilidad que los legos para instituir herederos a los descendientes habidos con barraganas en todos sus bienes y si morían ab-intestado, sucedían sus hijos y después sus parientes.

Hasta el siglo XIII estuvo muy generaliza-

ses públicas que an-  
zafranadas y —  
por se—  
ados-

, rmiti  
e con—  
s pari —  
, lando lu  
n.

## EPOCA PRECORTESIANA.

No obstante de tener los nahoas un gran — respeto hacia la mujer se practicaba la poligamia, pero por una ley sabia, el marido estaba — obligado a cultivar un nuevo campo para cada nueva mujer que tomase. De este modo se limitaba — prudentemente el abuso y daba el resultado de — que solamente los señores principales podían ser polígamos .(9) Como consecuencia el resto del — pueblo quedaba obligado a no tener mas de una sola mujer, de esta manera se limitaba la familia — y además no se le exponía a la miseria, ya que — estaba condicionada a la riqueza y a la fuerza — del padre para poder cultivar un campo mas, en — proporción a las mujeres que tenía.

Entres los mexicas, al concluir las doncellas el voto de servir al templo, podían salir a casarse, edad que fluctuaba de los quince a los dieciocho años y en los mancebos de los veinte a los veintidos. Tenían la idea que era indispensable la conservación y aumento de raza, tanto — que si los mancebos no se casaban a cierta edad — inclusive se les obligaba y si se resistían les — quedaba prohibido tocar a mujer alguna, bajo la — pena de infamia. (10).

---

(9).- CHAVERO ALFREDO, México A Través de los Siglos, t. I., p. 119

(10).- CHAVERO ALFREDO, Ob. cit., p. 584.

A los guerreros que no pertenecían a la --- clase de los nobles en este caso "los yaoquizque que eran los que se educaban en cada uno de los telpuchcalli establecidos en la ciudad (11) que alcanzaban a distinguirse en la guerra los autorizaba el señor para que tuviesen las mujeres --- que pudiesen sostener"(12). De lo cual se advierte que el fundamento de la poligamia estaba en la posibilidad del marido para mantener a varias esposas y en México era además premio de las hazañas guerreras de donde se deduce rectamente que el pueblo no practicaba la poligamia; pero si lo hacían los guerreros distinguidos y grandes dignatarios que si tenían varias mujeres.

Al permitirse la poligamia, se infiere que los hijos de todas las mujeres eran legítimos, --- solo en el caso de que se tratara de dejar sucesores para algún cargo, escogían y designaban --- una esposa para tenerlos con ella quedando los --- otros hijos con la característica de ilegítimos. (13)

La costumbre autorizaba la mancebía de una manera verdaderamente rara y especial; encontra-

---

(11).-- CARRANCA Y TRUJILLO RAUL, La organización Social de los Antiguos Mexicanos, Ediciones Botas, México 1966, p. 30.

(12).-- CHAVERO ALFREDO, Ob. cit., p. 656.

(13).-- CHAVERO ALFREDO, Ob. cit., p. 657.

mos una especie de concubinato, "un mancebo principal pedía a una doncella, dirigiéndose generalmente a la madre, no para casarse con ella, sino para tener hijos; vivía con ella en vida marital, y la llamaban tlacallalcahuilli, persona dejada. Tan luego como de esa unión nacía un hijo, el mancebo estaba obligado a casarse con la mujer o a devolverla sin poder acercarse mas a ella.— Si el joven no había pedido el permiso correspondiente, la mujer tomaba el nombre de temecauh manceba y sus hijos eran naturales. (14)

Resumiendo podemos decir que los mexicanos eran enemigos de permanecer solteros, pero toleraban el concubinato.

El adulterio lo castigaban con pena de muerte, "los plebeyos adúlteros eran llevados al tianguis y les aplastaban la cabeza con dos grandes piedras. El de los nobles lo castigaban con agarrotamiento y cremación (15) y los grandes señores eran polígamos, (16).

---

(14).— CHAVERO ALFREDO, Ob. cit., p. 657.

(15).— CARRANCA Y TRUJILLO RAUL, Ob. cit. p. 55.

(16).— TORO ALFONSO, Compendio de Historia de México, Historia Antigua, 6/a. Edición, México, 1951, p. 352.

## EPOCA COLONIAL.

Los españoles no solo conquistaron al país, sino que junto con la conquista, trajeron sus — costumbres, leyes, idioma, religión, etc., pero ciertos preceptos no se aplicaron en forma absoluta, al presumirse que era injusto e impolítico, que se impusiera a los conquistados, ya que de aplicarlos sería tiránico y abusivo y a la vez — contraproducente. Así tenemos que reconocieron — como legal el matrimonio consensual celebrado — por los originarios de estas tierras, siendo los propios misioneros los que recomendaron esa unión, en virtud de que a esa fecha aún no se había instituído el matrimonio sacramental, mismo que nació en el Concilio de Trento (1545-1563) y el matrimonio civil mucho menos se conocía.

El Dr. Ortiz Urquidi en su interesantísima obra "Matrimonio por Comportamiento", nos cita — las palabras del señor ministro García Rojas pronunciadas con motivo de su intervención en la — discusión relativa al juicio de amparo directo — 4382/952/2a, promovido por Lorenza Moreno viuda de Santibañez. Dice, en lo conducente — veáse la versión taquigráfica de la sesión celebrada — por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el viernes 21 de agosto de 1953, en que tal negocio se resolvió — lo que sigue:— "En el siglo XVI se realizó la conquista de Méxi— co. La cristianización del pueblo de México du—

ró aproximadamente un siglo: del año de 1521 a 1635 o 1640. El concilio de Trento funcionó a mediados del siglo XVI, de 1545 a 1563. Cuando llegaron los españoles a México se encoentraron con la poligamia entre los indios, quienes al ser cristianizados tenían que abandonar la poligamia y ser monógamos y les enseñaron los misioneros a los indios la forma de serlo; pero al mismo tiempo les enseñaron esa manera de casarse, anterior al Concilio de Trento, entre fieles, consistente en convivir, tener trato sexual continuado con deber de fidelidad y un tratamiento de igualdad en el matrimonio; no necesitaba la bendición del cura, no se necesitaba ceremonia de ninguna naturaleza. En toda la vastedad del territorio nacional, en la raza indígena, ese matrimonio se celebraba sin formalidad de ninguna naturaleza, por el puro consentimiento manifestado por la convivencia, por el trato recíproco sexual; bastaba con que se unieran hombre y mujer para que la unión se convirtiera en matrimonio y en matrimonio eclesiástico, en matrimonio canónico, cristiano, válido. Pero las costumbres del matrimonio que es perfecto cuando se ha consumado, es decir, cuando ha habido yacimiento carnal entre el hombre y la mujer, esas costumbres enseñadas por los misioneros, son todavía las que nuestro pobre pueblo practica. Hay un porcentaje muy grande de los llamados concubinatos, amasiatos, en el pueblo de México. Pero no es por malas costumbres o malos hábitos, es porque a eso fueron enseñados. El misionero no enseñó a casarse al indio con las formalidades del Conci-



lio de Trento que todavía no existía. Le decían si quieres a tal mujer, llévatela, porque recordarán los señores ministros que en el Derecho Canónico no se necesitaba el consentimiento de los padres para la validez del matrimonio. Así era en el Derecho francés que se ha difundido por el mundo y es una de las cosas que se puso en el Código de Napoleón. Cuando hablan de amasiato lo desprecian, no se dan cuenta que esa fue la enseñanza de los franciscanos. Cuando se celebraba ese matrimonio no había bendición del cura en ranchos donde no había cura ni había curatos y aun en donde la población era muy grande tampoco el cura bendecía las uniones; se casaban llevándose a la mujere a su casa, haciendo vida marital. Vino el Concilio de Trento en las postrimerías del siglo XVI en que se decretaron las bulas. Yo no quiero comentar ni es aquí tampoco lugar para tratarlo, si la recepción de las bulas por Felipe II para crear el matrimonio eclesiástico para los indios fue bien o mal hecho por el Rey de España; yo tengo formada mi opinión sobre el particular, Si es que esa era la situación entre los indios que no sabían leer, no sabían escribir, no tenían instrucción y en nuestra clase pobre todavía hay la costumbre de llevarse a la muchacha a su casa, porque así se les enseñó a hacerlo; no necesitaban el consentimiento de los padres, luego el amor espontáneamente se desarrollaba. Y cuando se recibieron las bulas en México, vino el matrimonio tridentino. Y aun cuando era facultad de la Corte reunida en pleno, porque hasta 1917 estaba dividida en tres Salas, juzgar

de la recepción de las bulas y oponer, por disposición de los Reyes españoles, excepciones dilatorias para que quedaran exentos los indios - de multitud de ellas, lo cierto es que en el caso nada de esto sucedió. Sin embargo, esa costumbre del matrimonio consensual antetridentino no ha desaparecido entre nosotros, como tampoco en algunos otros países, como entre los americanos sobre todo entre los escoceses. En el Estado de Nueva York y otros de la Unión Americana, por ejemplo, se llevan a la mujer y después registran la unión mediante una manifestación y si no la registran, el matrimonio es, de todos modos, válido. Esto ha pasado en México siempre en las costumbres de nuestro pobre pueblo; se llevan a la muchacha a su casa y viven como marido y mujer. Nosotros con mucho desprecio les llamamos amasios, amancebados, pero los frailes les enseñaron a eso y ellos no han sabido de las formalidades del Concilio de Trento para los pueblos civilizados, cultos, con recursos o cuando menos con ciertos elementos económicos. Y vino la reforma de Trento porque contra el matrimonio consensual en Europa se levantaban voces de protesta por los grandes escándalos que había, Lutero, entre otros, fue de los que más rudamente los atacó. De manera que fue así, hasta dicho Concilio, cuando se establecieron esas formalidades. Pero en pueblos tan pobres como este pueblo de América, que no tiene muchos años de vida, en donde las gentes no tienen con que cubrir sus carnes, cualquier gasto, por insignificante que sea, ya está fuera de sus posibilidades. Trasla-

darse a doscientos kilómetros de distancia para ir a una parroquia a celebrar su matrimonio, ya les es gravosísimo; comprar trajes nuevos para asistir a la ceremonia, no lo pueden hacer y pagar derechos, mucho menos" (17)

El Dr. Ortiz Urquidi, complementa la anterior afirmación diciendo que la legislación de Indias tuvo como forma legal del matrimonio el consensual, es decir, el que sin ningún formalismo y tan solo por el simple consentimiento y por el mero comportamiento celebran los indios de acuerdo con sus costumbres. (18).

#### MEXICO INDEPENDIENTE.

Al alcanzar México su independencia siguió conservando su carácter de país católico heredado de los españoles ya que se reconocía a la Iglesia competencia, no solamente para celebrar los matrimonios, sino para legislar sobre la materia, la Real Cédula de 12 de Julio de 1564, aseguró en España el carácter sacramental del matrimonio con las publicaciones de las disposiciones

---

(17).- ORTIZ URQUIDI RAUL, Ob. Cit., pp. 84 a 86.

(18).- ORTIZ URQUIDI RAUL, Ov. cit., p. 86.

nes del Concilio de Trento como ley del reino -- (19) en tanto que la Real Cédula de 21 de marzo de 1749, las Reales Ordenes de 8 de mayo de 1801 y 15 de octubre del mismo año, ordenaron concretamente que los asientos de los registros parroquiales debían someterse y ajustarse a determinados modelos y señalaron ciertas disposiciones -- que tendían a la conservación y custodia de dichos registros. (20).

El artículo 3/o. de la Constitución de -- 1824, establecía que "la religión de la Nación -- Mexicana es y será perpetuamente la católica, -- apostólica, romana, la Nación la protege por leyes sabias y justas y prohíbe el ejercicio de -- cualquiera otra" (21)

Las bases de Organización Política de 1843, nada rectificaron en cuanto a la predominante influencia de la religión católica.

Lo que durante muchos años se consideró -- por la Iglesia matrimonios legítimos, por haberse celebrado conforme a las disposiciones que -- la misma establecía, vino a convertirse, en simple concubinato; al surgir, el movimiento refor-

---

(19).-- NOTA DE CASTAN TOBEÑAS Y JOSE MARIA CASTAN VAZQUEZ, en la traducción española del Curso Elemental de Derecho Civil de Colin y Capitat. p. 305.

(20).-- GOMIS JOSE Y MUÑOZ LUIS, Elementos de Derecho Civil, t. I. P. 316

(21).-- CONSTITUCION POLITICA DE 1824.

mista mexicano, que alcanzó su mas activa mani-  
festación, durante el gobierno de Juárez, quien-  
en Veracruz expidió, las llamadas Leyes de Refor-  
ma, siendo la mas importante en la materia que -  
nos ocupa la del 23 de julio de 1859, primera -  
ley que estableció en México la secularización -  
del matrimonio declarándolo simplemente contrato  
civil y sometiendo todo lo relativo a él a la au-  
toridad del Estado.

A partir de las reformas de 1859 al legislar-  
se el matrimonio, el Estado, no hizo sino repro-  
ducir las prescripciones canónicas, atribuyéndo-  
se tan solo el derecho de establecer y reconocer  
por sus propios medios ---independientemente de  
todo rito religioso--- el estado civil del hom-  
bre en la sociedad. Resultado de ello fue que las  
leyes de Reforma despreciaron el concubinato co-  
mo contrario a las costumbres religiosas de la -  
época.

La Ley de Relaciones Familiares de 9 de -  
abril de 1917 de caracter local, pero aceptada--  
por muchas de nuestras entidades federativas, in-  
buidos del mismo espíritu de desprecio hacia las  
uniones concubinarias, se abstuvieron también de  
regularlas jurídicamente. Sin embargo, fue tal-  
la fuerza del hecho sobre el propósito abstencio-  
nista del legislador que este se vió en el caso-  
de atribuir, bien al concubinato, bien la simple  
unión pasajera o transitoria ciertas consecuen -

cias jurídicas, preferentemente en favor de los hijos, pero repetimos, sin caer en la reglamentación legal de ninguna de tales uniones, Así el artículo 77 establecía que el adulterio del marido acompañado de concubinato público, daría derecho a la mujer para entablar la acción correspondiente, por consiguiente el concubinato público fue causa de divorcio.

Con esto nos damos cuenta que el legislador indudablemente sabía de la existencia del concubinato; sin embargo y a pesar de que esta forma de vida era bastante generalizada, no tiene la atención debida para establecer normas legales a través de los cuales se les concedan ciertos derechos a los que viven en concubinato. Y si esto sucedió en los casos que existe solo una concubina, que nos podremos esperar cuando se presente la existencia de mas de una concubina.

#### EPOCA ACTUAL.

La legislación que actualmente existe, en nuestro país, toda ha seguido acorde con los principios de Derecho Privado, en el sentido que unicamente protege a la mujer con quien el concubino vivió como si fuera su marido durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, con la que tuvo hijos; siempre que ambos

hubieren permanecido libres de matrimonio durante el concubinato y si al morir el concubino tenía varias concubinas ninguna de ellas será beneficiaria de los derechos que aquella tenga.

Dichos principios se han aplicado o introducido en todos los ordenamientos jurídicos de carácter social como a continuación lo veremos, dejando como consecuencia en completo estado de abandono a las concubinas cuando hay mas de una, tal es el caso de la ley Federal del Trabajo, en el último párrafo de la fracción III del artículo 501; los artículos 72 y 152 de la Ley del Seguro Social; el artículo 89 de la Ley Federal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

La Ley del Seguro Social, tanto en el artículo 72, como en el artículo 152, se establece que solamente a falta de esposa legítima, tendrá derecho a recibir la pensión de viudez, la mujer con quien el asegurado vivió como si fuera su marido durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubieren permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, pero, si al morir el asegurado o pensionado, tenía varias concubinas, ninguna de ellas gozará de pensión.

La Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, es

tablece en la fracción II del artículo 89 que a falta de la esposa legítima tendrá derecho a la pensión la concubina con quien el trabajador hubiere tenido hijos, o vivido en su compañía durante los cinco años, que precedieron a su muerte y ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato y si al morir el trabajador tuviere varias concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a la pensión.

La Ley Federal del Trabajo, también estableció dichos principios de derecho privado en su estructura, dando al traste con los principios de Justicia Social establecidos en el Artículo 123 Constitucional. Tales principios de derecho privado, los encontramos consignados en el último párrafo de la fracción III del artículo 501, que establecen que si al morir el trabajador tenía varias concubinas ninguna de ellas tendrá derecho a la indemnización en casos de reisos de trabajo, sufridos por el trabajador concubinario. Esta situación de concubinato ---cuando ha ya mas de una concubina--- es lo que constituye la materia del presente trabajo.



## CAPITULO II

### CONCEPTO DE CONCUBINATO.

## CONCEPTO DE CONCUBINATO.

Diversamente apreciado desde el punto de vista jurídico, el concubinato aparece: repudiado enérgicamente o admitido tímidamente y con alternativas o también con definitiva y tajante eficacia jurídica, Esta diversidad de juicio parece consustancial con el concubinato, pues, considerado desde los momentos iniciales de su desarrollo, hasta ahora, la latitud en que se le aprecia confina siempre con posturas extremas que van desde la repulsa, que le niega toda posibilidad de ingreso al orden jurídico, hasta las que lo acogen para acordarle un reconocimiento que tiene las apariencias de una rehabilitación.

Las posiciones se apoyan, no obstante, casi en una mismo fundamento que es la moral. --- Quienes ven en el concubinato una afrenta a las buenas costumbres, un ataque a la familia, o la ilicitud de su conformación, invocan, como mas alta razón, la moral lesionada. Quienes propugnan su defensa, entienden, en cambio, que es inmoral desconocer validez a las obligaciones o acción a los derechos que sean la consecuencia del concubinato, aun de modo indirecto y que sirva de esta manera a intereses que a su vez serán ilegítimos. Se hace, en fin, en nombre de la moral, una salvedad que aparece casi unánimemente admitida.

La moral, preside así, hondamente el sentido del concubinato. Marcha asida con él, no obstante que la moral misma se corresponde con cada época o con cada país o aun con cada cultura, -- desde Roma, es decir, desde el momento que cobra existencia en un sistema de derecho que después será la base del orden jurídico privado de occidente; el concubinato es impugnanado o admitido -- con invocación de la moral. A ese título se le expulsa del orden jurídico como inhábil para generar ningún efecto o se le declara francamente advenido a un régimen de derecho, porque la unión libre no reviste un caracter inmoral.

Al concubinato se le ha juzgado adversamente, en nombre de la licitud y de la moral. Con la invocación de principios que se sustentan en la una y en la otra, se le fulmina como contrario a las buenas costumbres y desde luego, al orden público.

La enciclopedia jurídica Omeba, considera que la palabra concubinato "alude etimológicamente, a la comunidad del lecho" es así una voz que sugiere una modalidad de las relaciones sexuales mantenidas, fuera de matrimonio.

La nueva enciclopedia Sopena, señala que -- concubinato se deriva del latín concubinatus que significa "trato vida marital del hombre con su concubina".

Esta idea general ha de concretarse para - dar a la palabra concubinato una significación - propia y concreta ya que el concubinato no solo supone una unión carnal no legalizada, sino que es una unión continua, aunque no perpetua.

El pequeño Larouse nos dice que concubinato es la vida que hacen el hombre y la mujer que habitan juntos sin estar casados. Sin que esto quiera decir que estamos de acuerdo con las uniones entre ascendientes, descendientes y hermanos, cosa por lo demás absolutamente inobjetable, ya que si no se llegaría al absurdo de reconocer como matrimonio lo que las leyes penales castigan como delito tal es el caso del incesto.

No debe causarnos asombro las anteriores - definiciones a las cuales el sustentante se adhiere —el Derecho Privado de acuerdo a sus principios ninguna de las anteriores definiciones acepta— dichas definiciones no exigen que sea solo una concubina, ya que se dan casos que un hombre tenga mas de una concubina y con cada una tenga inclusive descendencia, quiza nos sorprenda tal observación pero si nos despojamos de prejuicios y vemos la realidad tal como es, nos daremos cuenta que estas situaciones sí se presentan. Como consecuencia lo que presento es un hecho indudable y por cierto no esporádico y pretendo responder a él con el ánimo de distribuir el bien en favor del ser mas desvalido que se en

cuenta en estos casos que es la mujer que acepta esas uniones quizá por su ignorancia o buena fe; y no solo ella sino también los hijos producto de esas uniones.

Es injusto, inhumano, cruel, que en casos de fallecimiento del trabajador concubinario, -- cuando existan mas de una concubina, la ley las deje al margen y como consecuencia no participen de los beneficios económicos. No debemos de pasar por alto que del ideario del Artículo 123 -- Constitucional y de sus principios de Justicia Social, la indemnización en casos de Riesgos de Trabajo, para el caso que el sustentante se ocupa materia de este estudio, debe distribuirse -- entre quienes dependían económicamente del trabajador y en la proporción de dicha dependencia.

Es aconsejable no cerrar los ojos ante el caso de muchas uniones de este tipo que existen en México, siendo las mujeres en quienes se vuelve en su contra, el hecho de no estar unidas legalmente. Y es de lamentarse que existan uniones así, pero como existen, no debemos permitir que sean fuente de desamparo y de injusticia plena, para la mujer y los hijos que son fruto de esas uniones y los cuales no tienen ninguna culpa de haber nacido fuera de matrimonio pero desgraciadamente el precio que pagan dichos menores es muy alto, lo vemos a diario, pequeños que deambulan por las calles tratando de ganarse el sustento, venciendo para ello cuando pueden las in-

clencias del tiempo y cuando no logran sortear las son presas de ellas. La situación se presenta en razón de que su madre apenas si puede medio alimentarlos y no es por que no quiera hacerlo -- sino que es producto de su ignorancia, motivo -- por el cual no logra colocarse en un trabajo donde estuviera bien remunerada.

Un niño al no estar debidamente alimentado sobre todo en la época de su desarrollo, surge -- como consecuencia el retraso escolar y otra que quizas sea una de tantas es por las cuales mueren en nuestro país, alrededor de 12,500 niños mensualmente por desnutrición, la cifra es alarmante y es por ello que se deben de modificar disposiciones legales tales como el último párrafo de la fracción III, del artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo que establece que "... si al morir el trabajador tenía varias concubinas ninguna de ellas tendrá derecho a la indemnización..." aunque hubiesen dependido económicamente de él. --

¡Puritimismo jurídico! le llama el Dr. Alberto Trueba Urbina, en su comentario a dicho párrafo, con sobrada razón le da ese calificativo ya que lo que se consigue es dejar en completo estado de abandono a la mujer y a sus hijos.

Si en vida del trabajador su voluntad fue distribuir su salario entre todas sus concubinas

¿poco después de muerto esa voluntad no se respeta? y de esa manera no se dejen marginadas las concubinas, ni mucho menos sus hijos, tratando - de esta manera en algo remediar la mala distribución de la riqueza; que no sea una burla mas de las grandes ostentaciones que hace la burguesía en las páginas de sociales, cuando grupos mayoritarios se estan muriendo de hambre por falta de alimento, es la verdad y ante ella muchas veces - queremos esconder la cabeza, pero ante ella no - hay mas que solucionar las irregularidades con - realidades y no justificar nuestra pasividad con razonamientos falsamente fundamentados.

**CAPITULO III****IDEARIO SOCIAL DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL.**



La finalidad de todo ordenamiento jurídico es la realización de la justicia, en las relaciones entre los hombres; tratándose del Derecho del Trabajo es la Justicia Social, cuya idea emerge del ideario y de los textos del Artículo 123, Constitucional.

El ideario social, lo vemos desde las proclamas de antes del movimiento revolucionario de 1910, o lo que es lo mismo con los precursores de dicho movimiento, como lo fueron los Flores Magón a la cabeza que se enfrentaron al dictador Porfirio Díaz. Así lo vemos en el Programa y Manifiesto a la Nación Mexicana de la Junta Organizadora del Partido Liberal Mexicano que fue suscrito en San Luis Missouri, el 10 de julio de 1906, por los ya mencionados Flores Magón, Sarabia, Bustamente y otros, tal programa viene a constituir el primer mensaje de derecho social del trabajo a los obreros mexicanos. Entre otras cosas propone jornadas máximas de ocho horas; salarios mínimos; prohibición absoluta para emplear a niños menores de catorce años; obligar a los patrones que los centros de trabajo sean higiénicos; obligarlos también a pagar indemnizaciones por accidentes de trabajo; declarar nulos los adeudos actuales de los jornaleros del campo para con los amos; obligar a los patrones a pagar el salario en efectivo, suprimir las tiendas de raya; que a trabajo igual correspondiera salario igual sin importar nacionalidad; hacer obligatorio el descanso dominical...

Los puntos anteriores del programa revelan como se encontraba el proletariado mexicano en la primera década del siglo XX.

Al introducirnos en el seno del Congreso Constituyente de 1916-1917, encontramos que el origen del Artículo 123 Constitucional se encuentra en el dictamen y en las discusiones del Artículo 5o. de la Constitución.

Fue la iniciativa de los diputados Aguilar, Jara y Góngora, que adicionaría el Artículo 5o. del proyecto de Constitución, la que revolucionó, caldeó y plasmó en el seno del Congreso Constituyente, los principios de Justicia Social del Artículo 123 Constitucional, dando al traste con las Constituciones clásicas, como se verá a continuación con las intervenciones de los Constituyentes y el espíritu eminentemente social que los animó.

Así, pues, Cándido Aguilar, Heriberto Jara y Victorio E. Góngora, en sus reformas y adiciones al Artículo 5o. postularon principios redentores para la clase trabajadora, tales como: jornada máxima de ocho horas; que el contrato de trabajo no excediera de un año; que los conflictos de trabajo fueran resueltos por comités de mediación, conciliación y arbitraje; prohibición de trabajo nocturno a los menores de catorce años y a las mujeres de cualquier edad; que a trabajo igual salario igual para ambos sexos; el descanso

dominical obligatorio; el derecho a la huelga y -  
 derecho a las indemnizaciones por accidentes de -  
 trabajo y enfermedades profesionales. Estos fue-  
 ron los postulados por los cuales se levantaron -  
 airados, acalorados y encontrados discursos unos-  
 a favor y otros en contra como lo veremos en las-  
 intervenciones que tuvieron los Constituyentes al  
 respecto:

En la sesión del 26 de diciembre de 1916,-  
 se inició el debate sobre el dictamen del Artícu-  
 lo 5o. del proyecto de Constitución. Y fue el di  
 putado Fernando Lizardi, el que hizo uso de la -  
 palabra para hablar en contra del proyecto, argu-  
 mentando que el último párrafo del proyecto del -  
 artículo a discusión donde principio diciendo: ---  
 "La jornada máxima de trabajo obligatorio no exce-  
 derá de ocho horas" le queda al artículo como un-  
 par de pistolas a un Santo Cristo.

Cayetano Andrade se levanta y habla en pro  
 diciendo: Las Constituciones actuales deben res -  
 ponder, por consiguiente, a los principios genera-  
 les de la revolución constitucionalista, que no -  
 fue una revolución como la maderista o la de Ayu-  
 tla, un movimiento meramente instintivo para e ---  
 char abajo un tirano, la revolución constituciona-  
 lista tiene la gran trascendencia de ser una revo-  
 lución eminentemente social y por lo mismo, trae-  
 como corolario una transformación en todos los ---  
 órdenes. Uno de los grandes problemas de la revo-

lución constitucionalista ha sido la cuestión obrera que se denomina "la política social obrera". -- Por largos años no hay para qué repetirlo en grandes parrafadas, tanto en los obreros en los talleres, como en los peones en los campos, ha existido la esclavitud.

El General Heriberto Jara, presenta una -- nueva faz en la Constitución que rompe el criterio de los tratadistas que solo conocían de constituciones meramente políticas y el General Jara, le da el carácter de Constitución Político- Social.

El constituyente Héctor Victoria, propone -- que el Artículo 5/o. a discusión debe trazar las bases fundamentales sobre las que ha de legislarse en materia de trabajo.

El C. Jorge Von Versen, dirigiéndose a la Comisión, les dijo que no tuvieran miedo, porque el artículo se iba a parecer a un Santo Cristo -- con un par de pistolas; ya que si es preciso que para garantizar las libertades del pueblo ese Santo Cristo se le pongan las polainas; que se le pongan las pistolas y el 30-30, pero que se salve a nuestra clase humilde.

Froylan Manjarrez, no solo está de acuerdo con la iniciativa presentada por su colega Victo

ria, sino que pide algo mas, ya que son muchos — los puntos que tienen que tratarse en la cuestión obrera, no quiere que todo esté en el artículo — 5o. es imposible piensa que debe ser mas explícita la Carta Magna sobre ese punto y precisamente porque debe serlo, debemos dedicarle toda atención y si se quiere no un artículo, no una adición, — sino todo un capítulo, todo un título de la Carta Magna.

El Constituyente Luis Fernández Martínez, — pide que se consigne en la Carta Magna todo lo — que el pueblo necesita, todo lo que ha hecho derramar lágrimas, todo lo que ha empujado a la guerra su pasión es ardiente que refuta al Licenciado Lizardi, el que dijera que el artículo con esos aditamentos parecería un Cristo con pistolas; Fernández Martínez le contesta diciendo que si Cristo hubiera llevado pistolas cuando lo llevaron al Calvario, Cristo no hubiera sido asesinado y continúa diciendo que si la Constitución se ve ridícula con esas armas, de que habla el diputado Lizardi, no interesa, ya que con esos aditamentos, el pueblo tendrá armas para defenderse.

Carlos L. Gracidas, es partidario de que — al trabajador, por precepto constitucional, se le otorgue el derecho de obtener una participación — en los beneficios del que lo explota. (22)

---

(22).— DIARIO DE LOS DEBATES DEL CONGRESO CONSTITUYENTE, t. I, pp. 677 a 713.

En la intervención de Alfonso Cravioto, — propuso la conveniencia de que la comisión retirara, si la asamblea lo aprobaba del artículo 50. todas las cuestiones obreras, para que con toda amplitud y con toda tranquilidad se presentara un artículo especial que sería el mas glorioso de todos los trabajos realizados en el seno del Congreso Constituyente, ya que así, como Francia, después de su revolución ha tenido el alto honor de consagrar en la primera de sus Constituciones los inmortales derechos del hombre, así la Revolución mexicana tendrá el orgullo legítimo de mostrar al mundo que es la primera en consignar en una Constitución los sagrados derechos de los obreros. — (23)

Fue así como los constituyentes se enfrascaron en grandes polémicas y no les importó que se rompiera con los moldes clásicos de las constituciones, al proponer bases, títulos, capítulos con contenido social y ahí esta para la gloria de todos los mexicanos el Artículo 123 Constitucional que en unión con el Artículo 27 del mismo ordenamiento, dieron lugar al nacimiento de la primera Constitución Política Social en el mundo.

---

(23).— DIARIO DE LOS DEBATES DEL CONGRESO CONSTITUYENTE , Ob. cit., pp. 716 a 740.

DICTAMEN DEL ARTICULO 123 CONSTI  
TUCIONAL.

El dictamen de la Comisión dice:

Ciudadanos Diputados:

"En su primer dictamen sobre el artículo - 50. del proyecto de Constitución, la Comisión creyó oportuno proponer se incluyeran en dicho precepto algunas restricciones a la libertad absoluta de trabajo, por ser ellas de tal manera necesarias para la conservación del individuo y de la raza, que pueden fundarse en el mismo principio - que sirve de base a las garantías individuales; el derecho de la vida completa. La Comisión se proponía, como lo hizo constar en su dictamen, estudiar los demas puntos relativos al contrato de trabajo en el lugar en que tuviera amplia cabida. En el curso de los debates y despues de que la asamblea conoció, en términos generales, el proyecto de legislación obrera elaborado minuciosamente por el Primer Jefe, proyecto que comprende las diversas ideas que fueron emitidas por los diversos oradores en beneficio de la clase trabajadora, se resolvió reunir en una sección constitucional las bases generales sobre el contrato de trabajo en la República, dejando a los Estados la libertad de desarrollarlas segun lo exigían los condiciones de cada localidad. Un grupo de diputados,

trabajando independientemente de la Comisión, tenía a su cargo el estudio de esa materia formuló el proyecto que impreso ha circulado entre los representantes del pueblo y que fue aprobado por un gran número de ellos" (24).

Dicho proyecto fue presentado al Congreso Constituyente el 13 de enero de 1917 y al enterarse de su contenido todos los diputados estallaron de entusiasmo, ya que en él nacía el nuevo Derecho Social de los trabajadores mexicanos, en preceptos laborales.

La Comisión de Constitución no se limitó a adoptar el susodicho proyecto y presentarlo a la consideración de la Cámara, sino que lo sometió a un análisis riguroso, para agotar el estudio de una materia tan ardua y delicada.

Y fue así como se le hicieron modificaciones importantísimas tales como: la concerniente a que el trabajo no debe limitarse al trabajo de carácter económico, sino al trabajo en general, pero sin modificar las finalidades de la propia legislación del trabajo para la reivindicación de los derechos del proletariado, punto de partida para la socialización del capital.

---

(24).-DIARIO DE LOS DEBATES DEL CONGRESO CONSTITUYENTE, t. II, p. 602.



El diputado Macías en la exposición de motivos que fundamentó el proyecto de bases constitucionales en materia de trabajo decía:

"Los que suscribimos, diputados al Congreso Constituyente tenemos el honor de presentar a la consideración de él un proyecto de reformas al Artículo 5o. de la Carta Magna de 1857 y unas bases constitucionales para normar la legislación del trabajo de carácter económico en la República".

"Nos satisface cumplir con un elevado deber como este aunque estemos convencidos de nuestra insuficiencia, porque esperamos que la ilustración de esta honorable Asamblea perfeccionará magistralmente el proyecto y consignará atinadamente en la Constitución de la República las bases para la legislación del trabajo, que ha de reivindicar los derechos del proletariado y asegurar el porvenir de nuestra patria". (25)

TEORIA GENERAL DEL DERECHO SOCIAL EN EL ARTICULO-123.

La Teoría General del Derecho Social, en el artículo 123 Constitucional se integra, por --

---

(25).- DIARIO DE LOS DEBATES DEL CONGRESO CONSTITUYENTE,

las dos teorías que hasta el momento se han expuesto, una la que unánimemente se ha difundido y aceptado, la teoría proteccionista, tutelar del débil, igualitario y nivelador, esta teoría tiene su origen en la Constitución de 1917, en la alemana de 1919 y en las que siguieron a esta. A esta teoría la han seguido juristas tanto nacionales como extranjeros, de entre los nuestros encontramos al Dr. Mario de la Cueva, quien nos dice que Weimar deslumbró y continúa influyendo cuando se reconoce que la Constitución alemana "es la obra más importante de la primera postguerra mundial" (26), porque en ella se plasmaron los ideales de una democracia social y muchos de los anhelos de los trabajadores. Los Dres., Díaz Lombardo y Lucio Mendieta y Nuñez y otros; todos seguidores del profesor de la Universidad de Heidelberg, quien solo ve en el Derecho Social un derecho igualador, nivelador y proteccionista de los trabajadores o de los económicamente débiles.

Ha surgido una segunda teoría, encontrando su fundamento exclusivamente en la Constitución mexicana y es la que sustenta y divulga el Dr. Alberto Trueba Urbina, a través de su Teoría Integral.

"La Constitución de 1917, anterior a la de Weimar, fue la primera en el mundo en consignar un Derecho Social positivo no solo para proteger a los económicamente débiles, sino para proteger

(26).-- DE LA CUEVA MARIO, Derecho Mexicano del Trabajo, t. I, p. 45. México 1969.

y reivindicar a los campesinos en el Artículo 27, devolviéndoles la tierra que les pertenecía y a los trabajadores en el artículo 123 para devolverles también la plusvalía proveniente de la explotación secular del trabajo humano entregándoles a cambio los bienes de la producción; todo lo cual conduce a la socialización de la tierra y del capital, del trabajo y consiguientemente del pensamiento y de la vida misma. Esta es la teoría jurídica y social del Artículo 123, que debe ser materializada por medio de la legislación gradual de la administración y de la jurisdicción social, -- pues de no conseguirse a través de la evolución -- progresiva no habrá otro remedio; la revolución "proletaria". (27)

Ambas teorías se complementan e integran -- la Teoría General del Derecho Social en el Artículo 123.

#### EL DERECHO DEL TRABAJO COMO RAMA DEL DERECHO SOCIAL.

El Derecho Social no es únicamente el derecho del trabajo sino que este es parte de aquel, es una rama, es la especie, siendo el género el derecho social, lo que si viene siendo el derecho del trabajo es un gajo mas grande y frondoso del derecho social y quiza esa sea una de las causas -- por las cuales en ocasiones se le confunde, hacién

(27).-- TRUEBA URBINA ALBERTO, Nuevo Derecho del Trabajo, p. 153.

dolo aparecer como el género, cuando no es mas que la especie.

El derecho del trabajo como rama del derecho social, tiende a proteger al obrero frente al podersos patrón.

En la Constitución mexicana de 1917, sigue subsistiendo la libertad de trabajo, pero no con el sentido que le concibieron los constituyentes de 1857, omnimoda, de manera que el hombre podía vender inclusive su vida, lo que realmente es un absurdo. En cambio la libertad que se concibió en 1917, tiene límites, radica en que el hombre es el destinatario de su propia vida y en los nuevos derechos sociales.

El Dr. Trueba Urbina, nos dice que " a la luz de la Teoría Integral, nuestro Derecho del Trabajo no nació del derecho privado, o sea, desprendido del Código Civil, sino de la dialéctica sangrienta de la Revolución Mexicana; es un producto genuino de esta, como el derecho agrario, en el momento cumbre en que se transformó en social para plasmarse en los artículos 123 y 27. No tiene ningún parentesco o relación con el derecho público o privado; es una norma eminentemente autónoma que contiene derechos materiales e inmanentes exclusivos para los trabajadores que son las únicas personas humanas en las relaciones obrero-patronales. Por tanto, el jurista burgués-

no puede manejarlo lealmente en razón de que está en pugna con sus principios, por lo que incumbe - al abogado social luchar por el derecho del trabajo". (28)

El derecho del trabajo, parte integrante - del derecho social positivo, se identifica y conjugua con este en el artículo 123 de nuestra Constitución de 1917, la primera ley fundamental del mundo que creó un régimen de garantías individuales y de garantías sociales con autonomía unas de otras, por lo que se convirtió de hecho y de derecho en el heraldo de las Constituciones contemporáneas; es así como el derecho del trabajo se elevó a norma social de la más alta jerarquía en un estatuto constitucional protector y reivindicador de los trabajadores y de la clase obrera y en punto de partida para hacer extensiva la seguridad social a todos los hombres porque nuestra Constitución orginió una nueva idea del derecho y del Estado, estableciendo las bases fundamentales no sólo del Estado político, sino del Estado de derecho social, en un solo cuerpo de leyes que integran conjuntos que comprenden las necesidades y aspiraciones de los grupos humanos de trabajadores y campesinos y de económicamente débiles, en correlación de fuerzas políticas y sociales que tienen expresión en las normas fundamentales.

---

(28).- TRUEBA URBINA ALBERTO, Ob. Cit., 225.

En otros términos, la Constitución Político Social, se caracteriza porque su sistemática jurídica comprende derechos individuales (públicos) - y derechos sociales, reglas especiales en favor - de los individuos vinculados socialmente o bien - de los grupos humanos que constituyen las clases económicamente débiles (29) pero esta inclusión - de normas protectoras y reivindicadoras para los obreros y los campesinos, se extendieron al mismo tiempo a todos los prestadores de servicios y propiciaron así mismo la transformación del Estado - moderno para ejercer funciones no sólo políticas, sino sociales, a fin de lograr a través de la legislación gradual el mejoramiento de los grupos - humanos hasta alcanzar algún día la transformación de las estructuras económicas por medio de la acción tutelar y reivindicatoria de la administración burguesa, influida por el Estado de derecho social en favor de los trabajadores. (30)

En cuanto al derecho del trabajo como materia que no puede quedar incluida ni en el campo del Derecho Privado, ni en el campo del Derecho Público, hay que reconocer que tiene una tendencia proteccionista de la comunidad obrera. El Derecho Obrero se enfoca hacia la protección del débil frente al poderoso patrón; el Derecho del Trabajo ha logrado reivindicar a la persona humana asalariada. Ya no se permite el pacto entre dos-

---

(29).-TRUEBA URBINA ALBERTO, ¿Qué es una Constitución Político-Social?, Editorial Ruta, México 1951, pp. 82 y ss.

(30).-TRUEBA URBINA ALBERTO, Nuevo Derecho del Trabajo, p. 131 y 132.

personas, obrero y patrón, sin la tutela mínima -- de la ley; porque volveríamos a los tiempos pasados en que el patrón era un monarca en las relaciones de trabajo. Radbruch se ha encargado de -- parafrasear la sentencia de Luiz XIV "El Estado -- soy yo" aplicándosela al patrón quien decía también "La industria soy yo", el Derecho del Trabajo ha derrotado esa monarquía y ahora cualquier -- obrero puede decir "La industria somos nosotros" -- por esa transformación que hemos contemplado en -- la vida y por virtud de la existencia de un nuevo derecho social que protege al débil frente al poderoso.

Las disposiciones de los preceptos constitucionales artículos 27 y 123 "por su naturaleza y contenido quedan excluidas de las clásicas normas de derecho público y de derecho privado: porque no son normas de subordinación que caracterizan al primero ni de coordinación que identifican al segundo, sino de integración en favor de los obreros y campesinos y de todos los débiles, para el mejoramiento de sus condiciones económicas, la obtención de su dignidad como personas y para la reivindicación de sus derechos en el porvenir, -- que significa recuperar la plusvalía originada -- por la explotación del trabajo, mediante la socialización del capital por la vía de la evolución -- gradual o de la revolución proletaria, máxime que tales derechos por su propia naturaleza son imprescriptibles. (31)

---

(31).-- TRUEBA URBINA ALBERTO, Nuevo Derecho del -- Trabajo, p. 146.

El artículo 5o. de la Ley Federal del Trabajo, establece que las disposiciones de dicha ley son de orden público, por lo que cualquier estipulación escrita o verbal no producirá efecto legal, ni impedirá el goce y el ejercicio de los derechos, consignados en ella.

La consignación del concepto orden público, en la Ley Federal del Trabajo, nos lleva a crear confusiones, especialmente en lo que respecta a la naturaleza del Derecho del Trabajo, ya que las leyes de este son de Derecho Social y no de Derecho Público; sin embargo el haberlas declarado de orden público fue con el exclusivo fin de que determinados derechos de los trabajadores no pudieran ser objeto de renuncia por parte de aquellos. En el artículo 123 Constitucional, cuando se trata de estipulaciones contrarias a este o de renuncia de derechos de los trabajadores, el propio precepto constitucional las declara nulas, esto es, como si no se hubieran pactado, por lo que el pacto queda subsituido por los principios sociales del artículo 123.

Por el texto del Artículo 5o. de la ley laboral a que nos hemos referido, parece que nuestro legislador no utilizó la idea de orden público, como emanada del derecho público, sino mas bien la concepción civilista, ya que del propio precepto se desprende claramente que el propósito de declarar que las normas laborales son de orden pú-



blico fue el de que no produjera efecto legal "la renuncia de derechos laborales, como lo concibe - la doctrina civilista" dicho criterio civilista - fue superado, como ya lo manifestamos anteriormente, en el Artículo 123 Constitucional.

El artículo 123 en la fracción XXVII, dispone que: "Serán condiciones nulas y no obligarán a los contrayentes, aun que se expresen en el contrato": Todas las estipulaciones que impliquen renuncia de algún derecho consagrado a favor del obrero en las leyes de protección y auxilio a los trabajadores. Obviamente se ve que declaró la nulidad de pleno derecho —sin ningún valor legal— de cualquier renuncia que llegaran a formular los trabajadores a las leyes que consignan derechos a su favor.

Del contenido de este capítulo se desprende que la clasificación del derecho en público y privado ha sido superada con el advenimiento de - nuevas disciplinas jurídicas, como el derecho del trabajo, el derecho agrario y otras que por su — esencia revolucionaria no pertenecena uno u otro, sino a una nueva rama del derecho: el Derecho Social, un derecho que esta constituido por principios, normas autónomas, siendo de un contenido — propio; por ende es indebido que dentro del Derecho del Trabajo se encuentren principios de Derecho Privado, el espíritu burgues que caracteriza a este, los principios de la autonomía de la volun

tad e igualdad de los hombres ante la ley, principios individualistas, no caben en el derecho del trabajo como rama del derecho social que se caracteriza por su función dignificadora, protectora y reivindicadora de todos los económicamente débiles.

Es de elogiarse que de la actual Ley Federal del Trabajo se haya suprimido como fuente supletoria del derecho substantivo y procesal del trabajo el derecho común. En consecuencia, no son aplicables las leyes civiles o mercantiles, ni los códigos procesales civiles, federal o locales, en razón de la autonomía de la legislación laboral.

### LA JUSTICIA SOCIAL.

La experiencia es testigo de cuan fácil y frecuentemente olvidan los hombres sus deberes jurídicos y de cuantas injusticias cometen; a veces escandalosas. La misma experiencia demuestra que el hombre sólo observa el derecho cuando una voluntad fuerte y constante le estimula a lo justo. Se necesita pues, una disposición firme, una actitud insobornable que garantice el cumplimiento del derecho y que impida la injusticia entre los hombres, esta actitud o disposición de la voluntad la llamamos justicia.

Para la ciencia jurídica, uno de los problemas mas difíciles ha sido definir que es la justicia.

Grandes filósofos y juristas han tratado de definir a la justicia, pero ninguno nos ha dado una definición perfecta, Tenemos a Platón, -- Aristóteles, el padre Suárez, del Vecchio, etc., -- quienes se han ocupado del estudio de la justicia desde diversos puntos de vista.

Se suele dividir a la justicia en: justicia legal, corresponde al derecho público; justicia conmutativa o sea la justicia del derecho privado y a la justicia distributiva al derecho social.

**JUSTICIA CONMUTATIVA.** -- Es aquella especie de justicia que inclina al hombre a dar a sus semejantes, iguales en derechos, lo que les pertenece hasta su completa cancelación.

La justicia conmutativa regula las relaciones de un individuo a otro, concilia entre sí los derechos de las personas particulares, que son iguales ante el derecho. A manera de ejemplo po-

día decir que es el caso en que uno vende, otro - compra; uno da otra recibe; este realiza un trabajo aquel otro paga el salario.

Se llama justicia conmutativa porque son - totalmente equivalentes la prestación y la contra prestación.

Hay compensación, en el pleno sentido de - la palabra, ahí donde dos bienes o dos prestaciones se nivelan mutuamente; son totalmente equivalentes. No se atiende ni se puede atender a la - calidad de las personas que intervienen en un trato, sino que solo se compara el valor de una cosa y el contravalor de otra.

Hay que notar que cuando no se trata de bienes materiales, sino de otros bienes superiores, - resulta muy difícil apreciar esta equivalencia - que exige la justicia conmutativa, (honorarios - por trabajos intelectuales o artísticos; indemnizaciones por lesiones, por violación, por privación o limitación de la libertad a un inocente).

La dificultad esta en que no existe una me

dida para calcular estos bienes o acciones superiores y valorarlas en bienes materiales. Solamente se comparan entre sí los valores del mismo orden y los de orden material son los únicos que se pueden calcular en números y magnitudes.

Donde quiera que se lesione la justicia conmutativa, se puede exigir, en justicia, la restitución o indemnización de la cosa; existe un de recho auténtico y real de demanda.

Las funciones principales de la justicia conmutativa son: la restitución o devolución del bien ajeno existente y la reparación o indemnización por el bien ajeno destruido.

Restituir significa poner a uno nuevamente en posesión de la cosa que le pertenece; dar, entre gar de nuevo a uno lo que le corresponde o su equivalente. Solamente se puede devolver lo que pertenece a otro y que en un momento no se encuentra en su poder —cosas prestadas o robadas— — En el caso de que esa cosa ya no exista, o de que se haya perjudicado a otro sin lucro propio, la restitución solamente puede consistir en algo equi valente; en este caso hablamos de reparación o indemnización.

El deber de la restitución tiene una doble

raíz; la cosa ajena y el daño ajeno. El bien aje no debe volver a su propietario; quien haya causa do un daño debe repararlo o indemnizarlo.

Quien se niega a devolver o a indemnizar o quien solamente devuelve o repara una parte, a — quien culpablemente demora la devolución o la indemnización, obra injustamente.

LA JUSTICIA DISTRIBUTIVA.— Es aquella especie de justicia que obliga a repartir los bienes— y las cargas proporcionalmente entre los miembros de la sociedad.

El que pertenece a la comunidad debe propor cionar su parte para que el todo pueda vivir y — obrar.

La justicia distributiva, debe procurar — que los bienes y cargas públicas no caigan o se — impongan caprichosamente a este o aquel, sino que se reparta equitativamente, es decir, tal como — conviene a la parte en relación al todo; precisa— mente por ese motivo se llama distributiva.

La justicia distributiva establece una verdadera equivalencia, pero proporcional. A los hijos de una misma familia no se les da la misma alimentación, vestido, formación, sino la que conviene a cada uno; todo esta acomodado a la edad, sexo, estado de salud, dotes naturales, inclinación, aplicación, Pero cada hijo recibe lo suyo; es decir, aquello que le pertenece en proporción con los demás.

En la justicia distributiva se tiene en cuenta la situción o el trabajo propios de cada persona en cuanto que son miembros de una comuni dad determinada, y tienen, por consiguiente derechos o deberes frente a esta. Así pues, ante todo es necesario pertenecer a una comunidad.

La distribución, de la cual recibe el nombre esta clase de justicia, es justa cuando cada uno recibe aquello que le pertenece dentro de la comunidad y a lo cual tiene derecho en relación con los demás miembros; es decir, cuando no se sobrecarga a nadie mas de la cuenta.

Dentro de las funciones de la Justicia Distributiva esta la de decidir lo que es justo. Antes de efectuarse la distribución, es necesario-

determinar cuanto importan las participaciones — que corresponden a los miembros de esa comunidad. Se requiere, por consiguiente, un juicio que determine lo que conviene a este o aquel. La razón tiene que decidir; pero esta sometida a la voluntad, al afán de justicia, que inclina a los hombres a prescindir de todas las consideraciones — susceptibles de falsear el juicio y por lo mismo, dejarse guiar única y exclusivamente por las necesidades y exigencias objetivas. Así, el que tenga por oficio determinar lo justo o lo injusto en los casos particulares, debe estar animado por una firme voluntad de justicia. Esto tiene especial aplicación a los jueces, a quienes, por esa razón, ha llamado Aristóteles "justicia viviente" El juez suele fallar atendiéndose a la ley escrita, o sea, al derecho vigente, sin embargo; donde esta ley o este derecho se oponen claramente a la ley natural o perjudican de una manera manifiesta al bien común, el juez debe tener valor y libertad para sentenciar conforme a la ley natural y sin perjuicio del bien común.

Una de las funciones mas importantes de la justicia distributiva es la de vigilar y cuidar — para que se mantengan y aseguren dentro de la comunidad las libertades, los derechos y los bienes de los miembros; impedir que, bajo ningún pretexto y por ningún abuso de poder, los miembros se vean desposeídos o mermados en lo que les corresponde.



La justicia distributiva se quebranta por consideraciones personales, entendemos aquí favoritismos y parcialidades, que dan lugar a preferencias o pretenciones injustas. La participación en los bienes y en las cargas se establece en estos casos prescindiendo de los únicos criterios válidos y justos, sustituyéndolos por otros falsos y caprichosos o echando mano de medios ilegítimos.

LA JUSTICIA GENERAL O LEGAL.- Es aquella virtud que inclina a la voluntad humana a dar a la comunidad todo lo que le pertenece.

Como el hombre es por naturaleza social y solamente puede conseguir su plenitud natural como miembro de una comunidad, se sigue que la sociedad es necesaria; pero esta no puede desarrollarse ordenadamente si sus miembros no viven como corresponde a su orden; es decir, si sus miembros no hacen por ella lo que es necesario para su subsistencia y favorable desarrollo. Por tanto, la comunidad debe tener el poder de exigir a sus miembros lo necesario para cumplir su misión, los miembros tienen a su vez el deber de reconocer y de respetar esas exigencias sociales.

Aunque el hombre debe reconocer lo mucho -

que debe a la comunidad y considerar que su colaboración y solicita incorporación a la vida comunal es indispensable para la existencia y prosperidad de la sociedad en que vive, la experiencia demuestra, sin embargo, que con mucha frecuencia se resiste al cumplimiento de sus deberes sociales. El hombre busca con mucho mayor afán lo propio -- que lo común, especialmente cuando de su colaboración en una función pública no parece que vaya a sacar ningún provecho personal, sino, a lo sumo, perjuicios. También resulta difícil determinar -- que es, en concreto, lo que hay que hacer por la comunidad. Son muchos los casos en que hay que -- saber arrinconar las opiniones personales. Baste recordar las discusiones, a veces interminables, -- sobre la necesidad de una ley y el contenido que -- hay que darle, sobre el importe de las contribuciones a una sociedad, sobre la competencia de -- los órganos rectores, sobre el empleo adecuado de los superávits, etc.

Por todos estos motivos la voluntad humana necesita de una virtud que la incline a dar a la comunidad lo que le pertenece.

La justicia general tiene por objeto el -- bien común en cuanto que en el se fundan los debe res de los miembros de la comunidad.

El bien común, como indica su nombre, tiene un carácter general; se dirige a todos los que pertenecemos a la comunidad. Esta es la primera razón por la cual se llama a esta virtud justicia general,. Otro motivo de esta denominación es el inmenso campo a que se extiende esta virtud, que ordena a todas las demás virtudes al bien común o del bien general. Si esta designación es o no -- adecuada, depende de lo que se entienda por justicia social, a la cual también se designa como justicia del bien común.

La justicia general es mas conocida por el nombre de justicia legal. Se denomina asi porque a la ley compete declarar e imponer obligatoriamente las exigencias del bien común, pues la ley es la norma del derecho. Siempre que una ley obliga a una acción necesaria para el fomento del bien común, se trata de un deber legal o jurídico, de algo que deben prestar los miembros por via -- jurídica; la determinación legal hace que una acción que de otro modo acaso fuera libre sea obligatoria en el verdadero sentido jurídico.

Bajo la justicia general o legal se incluyen las acciones exteriores, en cuanto exigidas -- por la ley en orden al bien común.

El acto interno de la justicia general con

siste en el deseo del bien común; el hombre reconoce en el bien común una norma obligatoria de su acción y está inclinado y decidido a cumplir los deberes y las renunciaciones que aquel exige.

La justicia general o legal lleva a perfecta igualdad entre los derechos de la comunidad y las prestaciones de sus miembros, según la medida establecida por la ley.

La igualdad objetiva es una de las características de la justicia en sentido estricto. La justicia general obliga a los miembros a todo lo que es necesario para el bien común. Por eso establece una igualdad objetiva, porque se refiere a necesidades y deberes objetivos y concretos. La ley define y delimita el carácter y la medida de las obligaciones que los miembros tienen con respecto al bien común. Por consiguiente, el que cumpla aquello a que la ley le obliga, da a la comunidad lo que le pertenece en perfecta igualdad, porque hace lo que está obligado a hacer.

LA JUSTICIA SOCIAL.- Importante es la afirmación que algunos autores hacen de que la división tripartita de la justicia, es insuficiente para abarcar y regular una situación social totalmente nueva y distinta de las de épocas anteriores.

res; las nuevas agrupaciones sociales han dado origen a nuevos problemas, desconocidos hasta ahora y especialmente el progreso y las enormes transformaciones de la vida económico-política exigen nuevas reflexiones y decisiones que obligan a ampliar la doctrina tradicional con la adición de una cuarta especie de justicia: la Justicia Social.

El Dr. Alberto Trueba Urbina, al hablar de la Justicia Social nos dice que la Justicia Social es principio y fin del Derecho Social; la generalidad de los tratadistas están de acuerdo en que la justicia social es el fin del derecho, contrariando el criterio de Kelsen.

En torno a la Justicia, en nuestro país si se ha llegado a objetivar la justicia social, porque se ha plasmado jurídicamente en los artículos 3o., 5o., 27, 28, 123 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Dichos preceptos tienen como finalidad lograr la garantía del derecho a la educación, el reparto equitativo de la riqueza pública o sea, socialización de la propiedad privada, la tutela del trabajo humano en todas sus manifestaciones y en términos generales, proteger a todos los económicamente débiles. Constituyendo consecuentemente el derecho consti-

tucional o bien la objetivación de la justicia social. Las leyes sociales modernas protegen al obrero frente al patrón, al campesino frente al latifundista, a la mujer frente al marido que la ultraja, al hijo frente al padre que lo abandona, al subdito frente al propietario... (32)

Ciertos autores no admiten el concepto de justicia social ni siquiera aplicado al derecho del trabajo, que es rama del derecho social. Ernesto Krotoschin, en su obra "Instituciones del Derecho del Trabajo", sostiene que la justicia es una sola, que agregar a la palabra "justicia" el epíteto "social" no tiene ninguna significación de fondo, que no es nada, y rechaza la idea de justicia social fundamentada en la dignificación de la persona o en el derecho de vivir. Krotoschin llega a esta conclusión: lo más que puede significar la justicia social como fin del derecho del trabajo es posibilitar la coexistencia de hombres en el sector social denominado "trabajo".

---

(32).- TRUEBA URBINA ALBERTO, Tratado de Legislación Social, México, 1954, pp. 193 y 194.

En las Instituciones de Justiniano, encontramos la fórmula expuesta por Ulpiano que textualmente dice: "Justicia es la constante y perpetua voluntad de dar a cada uno lo que es suyo". Este concepto de justicia fortificó el sentido del derecho durante mucho tiempo. Hasta fines del siglo XIX y casi principios del actual. Dicho concepto de justicia expuesto por Ulpiano tiene el carácter patrimonialista significa el respeto absoluto a la propiedad y a la libertad individual.

Pero los anteriores principios jurídicos de propiedad y libertad han sufrido serio quebranto ultimamente; la socialización de la libertad y de la propiedad se han universalizado. Como consecuencia del derecho social el concepto de justicia de Ulpiano se ha relegado y no es aplicable en nuestros días.

Casi todos los tratadistas aceptan que los regímenes jurídicos pueden ser destruidos por las revoluciones y esto fue precisamente lo que sucedió en nuestro país; el regimen jurídico de la propiedad privada, fue destruido por nuestra revolución. Para fundamentar la justicia, de acuerdo con las nuevas concepciones jurídico-sociales, se estructuró, la doctrina de la reivindicación de la persona humana y se concibió la justicia so

cial como el derecho de vivir dignamente.

Geny afirma que el derecho social es un ideal. No le reconoce esencia de ley; pero, al analizar Gurvitch la doctrina de Geny, presenta la teoría que ha sido aceptada por la mayoría de los juristas en el sentido de que el derecho social es norma jurídica; el derecho social es una realidad jurídica y la justicia social es el fin de esta realidad.

Luis Legaz y Lacambra opina al hablar de la justicia de la manera siguiente "A la justicia que regula las relaciones interindividuales que transcurren en la forma de los cambios, se llama justicia "comutativa" (es la justicia de los contratos: tal cosa que se vende, tal trabajo que se realiza, debe recibir un precio proporcional, esto es justo). A la justicia que regula las relaciones entre individuos y el Estado, en tanto que el Estado reparte entre aquellos las cargas públicas y los corrientes beneficios, se llama justicia "distributiva" (v. gr.: la justicia que debe presidir en materia tributaria). A la justicia que regula las relaciones entre el individuo y el Estado, en tanto que el individuo debe al Estado una suma de prestaciones (v. gr.: la prestación del servicio militar), se llama justicia legal. Por último, a la justicia que regula las relaciones -



de los individuos considerados como miembros de las clases sociales y de las distintas clases sociales entre sí y con el Estado, se le llama justicia "social". La justicia conmutativa es la justicia del Derecho privado y del Derecho interindividual de coordinación; la justicia legal y la justicia conmutativa es la justicia del derecho público como Derecho de subordinación; la justicia social es la justicia del Derecho social como Derecho de integración. Por eso, la justicia que trata de realizar la política social es la justicia social, es decir, la justicia que regula las relaciones de los individuos considerados, no en lo que los separa, sino en lo que los une, como miembros de una clase social, las relaciones de estas clases entre sí y las de unas y otras con el Estado". (33)

#### EL CONCEPTO DE JUSTICIA SOCIAL EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

La idea de justicia social en que descansa la nueva ley, se inspira solamente en la parte proteccionista del artículo 123 en favor de los trabajadores, de acuerdo con el concepto

---

(33).- TRUEBA URBINA ALBERTO, Tratado de Legislación Social, México 1954, pp. 196 y 197.

universal que se tiene de la misma, especialmente con el del profesor Gustavo Radbruch y el que aparece en las enciclopedias.

"La Justicia Social busca afanosamente un equilibrio y una justa armonización entre el capital y el trabajo, estando íntimamente vinculado al bien común" (34).

Por consiguiente, el mencionado concepto de justicia social es el que recoge la nueva ley, si más que de acuerdo con nuestro artículo 123 Constitucional, la idea de justicia social no sólo tiene por finalidad nivelar a los factores en las relaciones de producción o laborales, protegiendo y tutelando a los trabajadores, sino que persigue la reivindicación de los derechos del proletariado, tendientes a la socialización de los bienes de la producción. Por esto sostenemos que la nueva ley es esencialmente capitalista y se olvida de la función revolucionaria del artículo 123. (35).

En el artículo 2o. se establece como tendencia de las normas de trabajo conseguir el equilibrio y la justicia social en las relaciones entre trabajadores y patrones.

---

(34).- ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA, t. XVII, pp. 710 y ss.

(35).- TRUEBA URBINA ALBERTO, Nuevo Derecho del Trabajo, pp. 257 y 258.

No solo el derecho sustantivo de la nueva ley es proteccionista de los trabajadores, sino también debe entenderse que lo es el derecho procesal, aun cuando no autoriza através de este que los trabajadores logran la socialización parcial de los bienes de la producción, sin embargo, no obstante la desigualdad notoria que existe entre el obrero y el patrón, se adopta el contrarrevolucionario principio de igualdad de las partes en el proceso, es decir de paridad procesal como puede verse en el dictamen de la Cámara de Diputados. (36)

Cuando la justicia social no trata de reivindicar al trabajador o a la clase obrera frente al patrón o los propietarios no es justicia social es tan solo disfrazar de socialista el jus suum cuique tribuere de los romanos. La función de la justicia social no es solo tutelar en la ley y en el proceso, sino corregir injusticias originadas en el pasado y subsistentes en la actualidad, reivindicando los derechos del proletariado. Este concepto de justicia social que emerge del artículo 123 constitucional difiere esencialmente de la idea de la nueva ley laboral. (37).

---

(36),- DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, 29 de octubre de 1969 p. XVII.

(37).- TRUEBA URBINA ALBERTO, Nuevo Derecho del Trabajo, pp. 194 y 195.

Y finalmente la idea de la justicia social va mas allá de lo que piensan los juristas y filósofos de nuestro tiempo, aún aquellos que enseñan que la justicia social es la justicia del derecho del trabajo como derecho de integración, regulador de las relaciones entre los miembros de una clase social y el Estado, porque en la función distributiva de la justicia social incluimos como su base y esencia la acción reivindicatoria, que no se satisface con el mejoramiento económico de la clase obrera, ni con normas niveladoras. Es indispensable que la clase obrera recupere todo aquello que le pertenece y ha sido objeto de explotación secular. Por consiguiente el Dr. Alberto Trueba Urbina nos dice que: "La justicia social es justicia distributiva, en el sentido de que ordena un régimen que las desigualdades tradicionales ha mantenido desordenadamente; sólo restableciendo este orden se reivindica el pobre frente al poderoso. Tal es la esencia de la justicia social" (38).

Esta es la justicia social del artículo 123, reivindicadora y no solo de equilibrio y mejoramiento económico de la clase obrera. La reivindicación tiende al reparto equitativo de los bienes de la producción o socialización de estos.

---

(38).-- TRUEBA URBINA ALBERTO, Tratado de legislación Social, México, 1954.

Establecer el orden económico es socializar los bienes de la producción o socialización de estos, acabando el desorden que implica la mala distribución de los bienes.

Continúa diciendo el Dr. Trueba Urbina:

"Así redondeamos la teoría integral en el libro, en la cátedra y excátedra, en conferencias y en diálogos con estudiosos redescubriendo el artículo 123, en el cual se consignan tanto las normas igualadoras y dignificadora, en una palabra - proteccionista de los trabajadores, así como los derechos reivindicatorios encaminados a consumar la revolución proletaria que de acuerdo con nuestra Constitución social sólo implicaría el cambio de la estructura económica, socializando las empresas y el capital, por no haberse conseguido por medio de la evolución jurídica, pues ni la legislación ni la jurisdicción del trabajo lo han logrado hasta hoy, ni se lograrán con la nueva ley-laboral de 1970". (39).

La justicia social del artículo 123 no es solo la aplicación de sus estatutos para proteger y tutelar a los trabajadores que anticuadamente se denominan "subordinados", por encima del también antiguo "justo medio aristotélico" sino a todos los

---

(39).- TRUEBA URBINA ALBERTO, Nuevo Derecho del Trabajo, p. 221.

prestadores de servicios, para que obtengan la dignidad de personas, mejorándolas en sus condiciones económicas y para que alcancen su redención mediante la socialización de los bienes de la producción, otorgándole por ello a la clase obrera el derecho a la revolución proletaria. La asociación profesional y la huelga, son medios jurídicos para materializar la socialización en la vía pacífica o violentamente.

## CAPITULO IV

### BENEFICIARIOS DE LAS INDEMNIZACIONES.

El derecho mexicano considerando de mayor importancia la realidad social del país, mas que los principios teóricos, dió soluciones propias - al problema de los beneficiarios de las indemnizaciones, pero sin que esto quiera decir que se ha ya apartado totalmente de la doctrina general, ya que, no logró erradicar de su seno principios de derecho privado tales como el contenido en el último párrafo de la fracción III del artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo, que viene siendo - la repetición del último párrafo del artículo - 1635 del Código Civil, relacionado con la suceso - sión de la concubina, que a la letra establece: - "Si al morir el autor de la herencia tenía varias concubinas... ninguna de ellas heredará".

El problema en nuestra legislación se divide según los riesgos de trabajo, que son los - accidentes y enfermedades se entiende por accidente de trabajo toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte, - producida repentinamente en ejercicio, o con motivo del trabajo, cualquiera que sean el lugar y el tiempo en que se preste; la Ley Federal del Trabajo, considera también, los accidentes que se producen al trasladarse el trabajador directamente de - su domicilio al lugar del trabajo y de este a - aquel. Por enfermedad de trabajo se entiende todo estado patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo - en el trabajo o en el medio en que el trabajador



se ve obligado a prestar sus servicios a que estan expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo, produzcan la incapacidad o la muerte del trabajador.

### 1.- BENEFICIARIOS EN LOS CASOS DE INCAPACIDAD.

En los casos en que el infortunio produce una incapacidad ya sea temporal; permanente parcial o permanente total, la incapacidad temporal es la pérdida de facultades o aptitudes que imposibilita parcial o totalmente a una persona para desempeñar su trabajo por algún tiempo; la incapacidad permanente parcial es la disminución de las facultades o aptitudes de una persona para trabajar; y la incapacidad permanente total es la pérdida de facultades o aptitudes de una persona que la imposibilita para desempeñar cualquier trabajo por el resto de su vida el beneficiario es el propio trabajador que sufrió el accidente y sus consecuencias, de tal modo que no podrá un tercero invocando el carácter de cesionario ejercer la acción contra el patrón, ya que, la cesión, renuncia o transacción de la indemnización no se permite por la ley, así el artículo 99 de la Ley Federal del Trabajo establece que: "El derecho a percibir el salario es irrenunciable" al igual que los salarios devengados; el artículo 104 del mis-

mo ordenamiento establece que "Es nula la cesión de los salarios en favor del patrón o de terceras personas, cualquiera que sea la denominación o forma que se le dé" y el artículo 105 de la misma ley establece que: "El salario de los trabajadores no será objeto de compensación alguna" y finalmente el artículo 483 establece que "Las indemnizaciones por riesgos de trabajo que produzcan incapacidades, se pagarán directamente al trabajador"; dichas medidas tienen por objeto proteger el salario de los trabajadores. Sin embargo la misma ley consigna un caso en que la persona o personas que no son el propio trabajador pueden cobrar la indemnización y esto es cuando en razón del riesgo de trabajo; el trabajador cae en estado de interdicción, previa comprobación de la incapacidad ante la Junta, la indemnización se pagará a la persona o personas a que alude el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo, siendo el beneficiario o beneficiarios en caso de muerte del trabajador y será aquella a cuyo cuidado quede el incapacitado. Esta excepción es justificada dado que el incapacitado por enajenación mental no tiene el pleno conocimiento de sus actos y no puede administrar libremente sus bienes.

El Dr. Trueba Urbina, hace el siguiente comentario al respecto: "Como el salario, las indemnizaciones deben pagarse directamente al trabajador; solo en los casos de imposibilidad material, podrá efectuarse el pago por medio de carta poder

suscrita por dos testigos, pero deberán tomarse -- todas las precauciones necesarias para evitar -- fraudes en perjuicio del Trabajador. El apoderado deberá presentar ante la Junta de Conciliación y- Arbitraje a los testigos para la autenticidad del mandato". (40).

## 2.- BENEFICIARIOS EN LOS CASOS DE MUERTE.

En los casos señalados en el inciso ante -- rior no hay mayores dificultades, pero el proble- ma se complica cuando el accidente ha llegado a -- producir la muerte del trabajador dando lugar a -- controversias sobre sus consecuencias. Los bene- ficiarios de la indemnización en caso de muerte -- del trabajador, los establece la Ley Federal del- Trabajo en el Título Noveno, relacionado con los- Riesgos de Trabajo en el Artículo 501 de la mane- ra siguiente:

"Tendrán derecho a recibir la indemnización en los casos de muerte:

- I.- La viuda, o el viudo que hubiese depen- dido económicamente de la trabajadora -- y que tenga una incapacidad de 50% o -- más, y los hijos menores de dieciséis-

---

(40).- TRUEBA URBINA ALBERTO, Comentario al Artícu- lo 483 de la Ley Federal del Trabajo, pp. 196 a 197.

años y los mayores de esta edad si tienen una incapacidad de 50% o más;

II.- Los ascendientes concurrirán con las personas mencionadas en la fracción anterior, a menos que se pruebe que no dependían económicamente del trabajador;

III.- A falta de viuda, concurrirá con las personas señaladas en las dos fracciones anteriores, la mujer con quien el trabajador vivió como si fuera su marido durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, pero si al morir el trabajador tenía varias concubinas ninguna de ellas tendrá derecho a la indemnización;

IV.- A falta de viuda, hijos y ascendientes las personas que dependían económicamente del trabajador concurrirán con la concubina que reúna los requisitos señalados en la fracción anterior, en la proporción en que cada una dependía de él; y

V.- A falta de las personas mencionadas en las fracciones anteriores, el Instituto Mexicano del Seguro Social" (41).

Si la muerte no es repentina, sino que es el resultado de una evolución patológica y transurre algún tiempo entre el infortunio y la muerte, el trabajador tiene derecho a recibir asistencia médica y quirúrgica; rehabilitación, hospitalización cuando el caso lo requiera; medicamentos y material de curación; los aparatos de prótesis y ortopedia necesarios y la indemnización respectiva.

Al sobrevenir la muerte del trabajador es cuando surge el derecho de los beneficiarios.

El criterio que sigue el derecho mexicano es distinto al seguido por la mayoría de las legislaciones extranjeras, ya que en estas se toma como base a la familia civil y se conceden las indemnizaciones a los legítimos herederos y a los beneficiarios de las pensiones alimenticias.

---

(41).- LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

## DERECHO EXTRANJERO.

Derecho francés.- La legislación francesa no concede la indemnización cuando ocurre la muerte del trabajador a todos los herederos, sino que limita este derecho a solo algunos de ellos y lo hace de la forma siguiente:

- a).- El cónyuge supérstite no divorciado o separado de cuerpos y siempre que el matrimonio haya sido anterior al accidente;
- b).- Los hijos legítimos, adoptivos y los naturales menores de dieciséis años, siempre que la adopción o reconocimiento sean anteriores al infortunio;
- c).- Los demás descendientes menores de dieciséis años si viven con el trabajador.
- d).- Los ascendientes, si prueban que tenían derecho a una pensión alimenticia.

DERECHO ALEMÁN.- El Código alemán de seguros de 1911, acuerda una indemnización por la muerte del obrero a consecuencia de un accidente de trabajo pagadera en forma de renta proporcional al salario, a la viuda, que la pierde en caso de contraer nuevas nupcias y a los hijos hasta los quince años. Dichas pensiones no pueden exceder del sesenta por ciento del salario anual del trabajador.

DERECHO BELGA.- En Bélgica la ley declara beneficiarios de las indemnizaciones en caso de muerte del trabajador a las personas que a continuación se mencionan, dichas indemnizaciones son pagaderas en forma de renta:

- a) El cónyuge supérstite, sea hombre o mujer;
- b) Los hijos legítimos nacidos o concebidos antes del infortunio y los naturales reconocidos con anterioridad, unos y otros menores de dieciocho años;
- c) Los ascendientes, pero solo a falta de cónyuges e hijos.
- d) La madre del hijo natural no reconocido;

- e) Los nietos, a condición de que no sobreviva el cónyuge y sean huérfanos; pero pueden concurrir con los hijos del trabajador;
- f) Los hermanos y hermanas, siempre que falten las personas mencionadas anteriormente.

DERECHO ESPAÑOL.- En el derecho español se señalan limitativamente a los beneficiarios de las indemnizaciones de la siguiente manera:

- a) La viuda;
- b) Los descendientes legítimos o naturales menores de dieciocho años o inútiles para el trabajo;
- c) Los hermanos huérfanos menores de dieciocho años que se encuentren a su cargo;
- d) Los padres o abuelos de la víctima pobres y sexagenarios o incapacitados para el trabajo, si no hubiesen viuda ni descendientes.



La ley tiene normas para distribuir la indemnización entre las personas mencionadas anteriormente y previene que en el caso de falta de todas ellas, deberá cubrirse una renta al Fondo de garantía, norma que evita el beneficio injustificado del patrono.

Los países americanos que se inspiraron en nuestra legislación, tampoco siguieron las ideas del derecho mexicano; solamente el derecho chileno coincide con nuestros principios.

LA LEGISLACION URUGUAYA, ademas de enumerar como beneficiarios al cónyuge, descendientes, ascendientes y hermanos agrega a los menores hasta dieciséis años y a los mayores de esa edad, incapaces que vivían a expensas del trabajador, La ley sin embargo no otorga el derecho a la concubina.

DERECHO CHILENO.- La legislación chilena es la mas liberal de Sudamérica. Este derecho tomó como modelo al derecho mexicano, por consiguiente coincide con él, en los casos de muerte del trabajador, para ser titular de la indemnización y se extiende a las siguientes personas:

- a) La viuda, en forma de pensión vitalicia, condicionada a que no vuelva a contraer nuevas nupcias.

- b) Al marido si esta imposibilitado para -  
trabajar.
- c) A los hijos menores de dieciséis años,-  
sean legítimos o ilegítimos:
- d) A los ascendientes, si vivian a expensas  
del trabajador y tenían derecho a una -  
pensión alimenticia;
- e) A falta de las personas anteriores, a -  
los que sean parientes o nó, que, a la-  
fecha del accidente, vivan a cargo y a-  
expensas de la víctima.

DERECHO ARGENTINO.- La legislación argenti-  
na es tan limitada como las europeas. Concede in-  
demnización en los casos de muerte del trabajador  
a su familia, entendiendo por familia para los --  
efectos de la ley; el cónyuge superstite y los --  
hijos menores de la víctima, los nietos hasta la-  
edad de dieciséis años. Los ascendientes y los --  
hermanos, hasta la misma edad, quedarán compendi-  
dos en ella si a la fecha del accidente vivian --  
bajo el amparo y del trabajo de la víctima. (42)

---

(42).- DE LA CUEVA MARIO, Derecho Mexicano del ---  
Trabajo, México 1961, t. II, pp. 148 y 149.

## CAPITULO V

### PRIVACION DE DERECHOS A LAS CONCUBINAS.

## TEORIA DE LA DEPENDENCIA ECONOMICA.

El derecho mexicano atendiendo a imperativos de la realidad nacional, desde el año de 1931 creó en la Ley Federal del Trabajo, la teoría de la dependencia económica, noción desconocida y aun negada en el derecho extranjero, ya que se aparta del erróneo criterio europeo tradicionalista de la familia civil, ya que significa un cambio en la idea de los herederos del derecho civil, pues las indemnizaciones se otorgan por el derecho del trabajo a la familia natural, independientemente de la idea de matrimonio civil y aun a las personas que simplemente dependían del trabajador.

No obstante la legislación laboral mexicana no ha cumplido realmente su propósito ya que al incluir principios del derecho privado en su seno, tal como el último párrafo, de la fracción III, del artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo, que no es otra cosa que reproducir el último párrafo del artículo 1635 del Código Civil, mismo que desvirtua el carácter social de la teoría de la dependencia económica; al encontrarse dicho párrafo del derecho privado incrustado en el derecho laboral, es de lamentarse, por consiguiente debe ser motivo de preocupación, estudio y solución de todos los juristas para que estas situaciones anómalas sean corregidas, para no conti---

nuar en un puritanismo jurídico, tal como nos lo hace saber el Dr. Trueba Urbina en su comentario a dicho precepto.

La Ley establece que: si el trabajador al morir tenía varias concubinas ninguna de ellas tendrá derecho a la indemnización, aunque las --- dos hubieren dependido económicamente del trabajador. Pero la realidad, es, que se dan muchos-casos en los cuales al morir el trabajador concu-binario deje a mas de una concubina, mismas que-dependían de él económicamente. Por consiguiente es conviene que conforme a los principios-de Justicia Social del Artículo 123 Constitucional, debe repartirse la indemnización entre quie-nes dependían económicamente del trabajador y en proporción de dicha dependencia.

Cuando el trabajador muere lo que hay -- que resolver es el perjuicio sufrido por los que quedan sin sustento como consecuencia de esa --- muerte, que viene siendo en el caso que nos ocupa, las mujeres con quienes vivía el trabajador-concubinario y los hijos que haya tenido y no hu-biere reconocido, sin importar que aquellas sean mas de una, ya que de tener una sola concubina y encontrarse libres de matrimonio el problema no se presenta ni es motivo de este trabajo.

## CAUSAS DEL CONCUBINATO.

Las causas que ha motivado esta manera de vivir en concubinato ----tener mas de una concubina---- hasta este momento no han sido superadas,-- la práctica del mismo se encuentra muy difundida dentro de los diferentes estratos sociales, pero principalmente entre el campesinado y entre las clases sociales económicamente mas débiles, sin que esto quiera decir que en las otras escalas -- de la sociedad no se practique.

Antes de seguir adelante quisieramos mencionar las principales causas que motivan esta -- situación de hecho.

Las personas que mas estan expuestas a -- vivir en concubinato ----tener mas de una concubina---- se observa o se presenta en donde existe -- un alto índice de analfabetismo por lo que consideramos que existe una relación de causa a efecto-- entre analfabetismo y concubinato, sin que esto-- quiera decir que el analfabetismo sea la única -- causa, aunque si puede considerarse como una de-- las principales.

En todos los tiempos una de las funciones fundamentales de la familia ha sido la preparación de sus integrantes jóvenes para la vida --

la vida social. Durante mucho tiempo la educación familiar fue la única forma de educación, - mas adelante cuando fueron apareciendo las instituciones escolares, una gran parte de ellas fueron de carácter privado y sostenidas por las familias o adscritas a una sola familia, El panorama ha cambiado totalmente por la intervención del Estado en la educación y la obligatoriedad de la enseñanza primaria.

En los medios urbanos el señorío de la familia en materia educativa ha desaparecido y - la influencia de los padres sobre los hijos ha disminuído considerablemente y como resultado se ha logrado un mayor control por parte del Estado en materia educativa, traduciéndose esto en que existe un menor índice de analfabetismo dentro de los centros de población urbana.

Sin embargo en los medios rurales la situación presenta un caris diferente ya que es en donde la familia ha perdido menos sus funciones educativas, aunque muy a menudo las ejerce durante un tiempo menor, debido en parte, a que la atención de las tareas en el campo se lo impiden y en parte a que el campesino desde muy temprana edad tiene que contribuir con su esfuerzo al sostenimiento de la familia. Siendo un hecho que en el medio rural la función educativa del Estado se ejerce de un modo mucho mas limitado que en las ciudades, por lo que el mayor índice de -

analfabetismo lo encontramos en el medio rural, además cabe señalar al respecto que debido a la topografía de nuestro país y a la especial idiosincracia del indígena, existen pequeños núcleos de población diseminados a través de todo el territorio en los cuales la mayoría de sus miembros no saben hablar el castellano lo que les impide aprender a leer y a escribir.

Tan es así que el último Censo General - de Población celebrado el 28 de enero de 1970, - registró de un total de 32'334 732 personas mayores de diez años; a 15'979 368 hombres y 16'355-364 mujeres de las cuales 12'701 534 hombres y - 11'956 125 mujeres si saben leer y escribir y - 3'277 834 hombres y 4'399 239 mujeres que no saben leer y escribir. (43)

En los últimos años mucho es lo que se ha adelantado para erradicar el analfabetismo de nuestro país, principalmente se ha incrementado la creación de nuevos centros de enseñanza elemental tanto de tipo oficial como privado; revisando y mejorando los planes y técnicas de estudio, etc. Sin embargo aún falta mucho para llegar a la meta fijada, es decir, un país en donde el analfabetismo sea desterrado para siempre.

---

(43).- CENSO GENERAL DE POBLACION, Año de 1970.



De los datos que registra el Censo General de Población anteriormente mencionado, se observa que las mujeres registran un índice mayor de analfabetas. Todo se debe a la preponderancia que se ha dado a los varones en las instituciones educativas, argumentando que siendo el costo de la educación el mismo para formar a hombres y a mujeres; las mujeres resultan menos productivas. Se funda esta afirmación en que muchas no terminan sus estudios, al contraer matrimonio o porque aun terminándolos, muy pronto abandonan la práctica profesional —temporal o parcialmente— para constituir un hogar, razón por la que, se afirma, formar un hombre cuesta lo mismo pero este, dedicará mayor tiempo al trabajo producto de sus estudios profesionales, con lo cual la sociedad recupera en mayor proporción lo gastado.

Es por ello que hasta la fecha se piensa que debe darse preferencia a los varones, en sus estudios.

Dicho argumento no lo admitimos ya que se puede rebatir con otras razones tales como las siguientes:

La educación superior capacita al ser humano para ser mas productivo y eficiente, para solucionar con mayor criterio y raciocinio los

problemas a los que se enfrenta tanto individual como socialmente.

Se puede afirmar que nadie ejerce mayor influencia en los niños que la madre y que la educación y aspiraciones maternas son determinantes fundamentales en su conducta hacia ellos, por lo que aún cuando la educación femenina no se refleja en algún empleo, tiene efectos inapreciables para la familia y la sociedad.

Continuando se puede opinar que las mujeres, cuanto más preparadas estén, más fácilmente se incorporan al trabajo profesional.

Actualmente se nota un aumento continuo en el número de mujeres preparadas que retornan a los empleos, una vez concluida su función reproductiva y cuidado de los niños durante la época preescolar.

De lo anterior se colige, que la educación es un derecho social y por consiguiente se debe impartir tanto a los hombres como a las mujeres ya que, la educación, como institución social básica, tiene por finalidad primordial, en sus primeros niveles, homogeneizar los conocimientos de los habitantes de un país, proporcionándoles una base mínima de elementos que permi-

tan situar al individuo en su ambiente social -- propio, comprender la realidad del país en que vive y su ubicación en la comunidad mundial. El lenguaje nacional y simbólico, la historia patria y la universal, la geografía nacional y general y en fin, cuanto tienda a proporcionar todos aquellos conocimientos que coadyuven a integrarlo socialmente y a hacerle entender el mundo en el que vive, sirviéndole a la vez como punto de partida para acciones posteriores. Por otro lado, además del aspecto de la socialización con siderado como fin en sí mismo, la educación se propone, en vista de sus conexiones con el proceso de desarrollo económico y con la estructura social, hacerse cargo, en sus niveles medios y superiores, de la preparación de los individuos para el desempeño de actividades concretas socialmente útiles, o sea dotarlos de las calificaciones y requisitos profesionales que demanda la sociedad moderna. Esto implica además preparar a la población para el disfrute de la vida en un sentido creativo y pleno. En sus aspectos formales prepara a la infancia y a la juventud para cumplir con las exigencias de la vida adulta.

Una de las grandes conquistas sociales de la humanidad fue dar a la educación básica, el carácter de universal y obligatoria, incorporándola como función propia del Estado. Pero para esto es necesario disponer de una enseñanza democratizada en el sentido de facilitar el acceso a los diferentes niveles educativos hasta la-

misma cúspide de la ciencia, la técnica y el arte, a todos los individuos con deseo de capacidad y carácter para realizarlos, independientemente de su nivel de ingresos y su status social.

Nuestra Constitución establece como obligación del Gobierno (Municipal, Estatal, y Federal) proporcionar educación a nivel elemental en forma gratuita y obliga a su vez a todos los mexicanos a enviar a sus hijos o pupilos menores de quince años a las escuelas públicas o privadas. Según lo expresa nuestra Constitución Política en su artículo 3/o Frac. a), para el adecuado funcionamiento del sistema democrático es necesario que todos los mexicanos posean cuando menos, un nivel de enseñanza de seis años "considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo." (44)

La educación de los niños por lo menos debe empezar desde los cuatro o cinco años de edad. Sin embargo, debido, a los pocos recursos que se le destinan y a la presión demográfica, la enseñanza preprimaria, pese a sus ventajas, se considera un lujo. En México, el número de niños que no reciben atención preescolar rebasa

---

(44).- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Artículo 3/o.

el 80 por ciento de ellos, hecho que se refleja en los bajos índices de aprovechamiento en el primer grado de primaria, ya que no han aprendido ni a tomar el lápiz.

De los niños del siguiente grupo de edades, entre 6 y 14 años, reciben instrucción primaria una proporción creciente. Sin embargo, aproximadamente un tercio de los que constituyen este grupo ---tres millones--- no asiste todavía a la escuela, bien por ausencia del centro escolar, del grado correspondiente, del maestro, de la falta de transportación adecuada, por cambio de domicilio o por indigencia económica.

No obstante que la población rural y urbana son casi de la misma magnitud, la rural se encuentra en notoria desventaja en materia educativa, según puede verse en las cifras siguientes:

En el siguiente grupo de edades de 15 a 24 años aproximadamente el 10 por ciento concurre a las aulas, un 50 por ciento trabaja y un 40 por ciento no estudia ni trabaja y está compuesto en su gran mayoría por mujeres dedicadas a los quehaceres domésticos ya que las cifras de desempleo estadístico son muy bajas.

Se destaca por tanto, la necesidad de aprovechar mejor nuestros recursos humanos en la

infancia y en la juventud, aumentando la enseñanza preescolar y elemental hasta cumplir con los postulados de universalidad y obligatoriedad, ampliando así mismo la enseñanza postprimaria, sobre todo a nivel medio, para prolongar la estancia de niños y jóvenes en la escuela y aliviar así la presión que para obtener empleo ejerce la población de escasa o nula calificación.

La educación media —secundaria, técnica o de enseñanzas especiales— no debe concebirse exclusivamente como paso obligatorio al bachillerato; también puede ser puerta de acceso al aprendizaje de habilidades que capaciten al individuo en el desempleo de labores productivas. Es por tanto conveniente hacerla extensiva a todos los jóvenes con objeto de elevar la calidad profesional de la población trabajadora. En efecto, en los países mas desarrollados la escolaridad obligatoria es de nueve años o mas años, ya que la complejidad técnica de la sociedad moderna impide al adulto que sólo ha tenido acceso a la enseñanza elemental quedar capacitado para trabajos calificados.

Otra causa incubadora del concubinato e íntimamente ligada al analfabetismo, es la pobreza, que se puede definir como la carencia de medios económicos suficientes que permiten al individuo satisfacer sus necesidades más apremiantes tales como: alimentación, vestido, vivienda y —

aquellas otras que le garanticen una existencia independiente.

La pobreza trae aparejado el problema de la nutrición, motivo por el cual vamos hacer un pequeño análisis de la misma dirigida especialmente a nuestro problema, motivo de este trabajo.

Una deficiente nutrición disminuye la capacidad física y el rendimiento y dificulta la realización de actividades que requieren precisión. Lo anterior es comprensible ya que el organismo no crea energía sino unicamente la transforma por lo que el balance calórico es estricto y el trabajo que se desarrolla tiene que ser proporcional al alimento consumido. No es posible una alta capacidad de trabajo si la población sufre de hambre o desnutrición.

La desnutrición mas grave es la infantil, el Instituto Nacional de Nutrición, por conducto de su Director, hizo la siguiente declaración al respecto: "por falta de alimentación el índice de mortalidad infantil ha aumentado en México en un diez por ciento en los últimos siete años. En las ciudades de León y Naucalpan, se registra un porcentaje estrujante; de cada cien niños, veinticinco mueren de hambre antes de cumplir un año de vida" Siguió diciendo que "hay dos listas de niños de uno a cinco años: una es la de

tres millones que no toman nunca leche; otra de tres millones que sí toman la leche. Y de estos el 67 por ciento toman poca.

En el año de 1972, se registró el porcentaje de mortalidad infantil mas alto de los últimos siete años, siendo 67.5 al millar que representa un diez por ciento, es decir mueren miles de niños. Los mayores índices se registran en las zonas rurales y en los suburbios de las ciudades. Aceptando que se trata de un problema económico; argumentandose que también es un problema educativo" (45) a lo que le contestamos respecto a esto último, que el mexicano no es que no sepa comer, lo que pasa, es que no tiene medios suficientes para llevar a cabo una alimentación bien balanceada, conteniendo como consecuencia un valor nutritivo superior a la cantidad que se consume; en otras palabras, que haya calidad y no solo cantidad en sus alimentos, aunque en algunos medios ni cantidad hay; es por eso que insistimos, que no es que no sepa comer el mexicano, lo que le sucede es que no tiene con que comer.

La desnutrición también se presenta en los adultos, madres lactantes, ancianos y población en general, de las zonas mas pobres sobre todo áreas indígenas del asur y del sureste de la república. Se producen grandes variaciones en cada zona de acuerdo con el nivel socioeconómico de las familias. En las zonas rurales, la

---

(45).- PERIODICO EXCELSIOR, México D.F., Lunes  
9 de abril de 1973.



anemia afecta al 27 por ciento de las mujeres y al 20 por ciento de los niños en edad preescolar. La detención en el crecimiento físico del niño, afecta al 25 por ciento de la población infantil rural y al 6 por ciento de la población urbana.

Esta situación alarmante como ya lo dije anteriormente tiene su origen en la baja calidad de los alimentos. El problema primordial radica en el escaso contenido proteínico de la dieta a lo que hay que añadir la mala calidad de las proteínas de origen animal solo representan un 20 por ciento del total.

Aunque la alimentación de la población rural ha mejorado, es todavía insuficiente en su composición por basarse en maíz, azúcar, pan, legumbres, pastas, algunas veces verduras y solo ocasionalmente en alimentos de origen animal. En la población urbana, la alimentación es mejor, pues se consume menos maíz y mayor cantidad de alimentos de origen animal como la leche.

El Estado mexicano ha empezado a combatir esta situación en 1961 creó el INPI, que tiene por objeto suministrar a los niños necesitados que asisten a escuelas preprimarias y a los centros de orientación nutricional, raciones alimenticias y servicios asistenciales complementarios, en especial mediante la distribución gratuita de desayunos, con preferencia a los niños de familias mas pobres.

Por medio de la CONASUPO, se venden alimentos básicos, fundamentalmente leche rehidratada y otros artículos de subsistencia popular, como maíz, frijöl, harina de trigo, harina de maíz y otros a muy bajo costo.

Mediante los programas de obras rurales por cooperación se proporcionan raciones alimenticias familiares de alto valor nutritivo a los campesinos que participan en la ejecución de obras para el mejoramiento de las comunidades rurales y en otros programas asistenciales.

Es menester que el Estado extienda estos servicios fortaleciendo la acción de las instituciones existentes, concretamente llevando a cabo un programa nacional de nutrición con lo cual es seguro que mejoraría notablemente la salud y aprovechamiento escolar de la población. Un programa de esta naturaleza deberá abarcar, entre otras, las siguientes medidas:

1.- Fomento de la producción de alimentos en los que haya un consumo deficiente, fundamentalmente: carne, leche y huevo.

2.- Abastecimiento masivo de alimentos baratos, en particular de alto valor nutritivo.

3.- Extensión del servicio de desayunos-  
escolares u otro alimento complementario a todos  
los niños de las escuelas públicas que así lo -  
deseen.

La universalización de los servicios so-  
ciales, en el sentido de que todos los habitan-  
tes de un conglomerado que lo deseen tengan de-  
recho a ellos, independientemente de su nivel de  
ingresos.

Los alimentos complementarios en la es-  
cuela deben verse como un derecho social univer-  
sal; claro que, como a corto plazo los recursos  
son limitados, debe programarse su extensión en-  
las áreas rurales y zonas urbanas que tengan los  
índices más elevados de desnutrición y deserción  
escolar e irse extendiendo a las demás escuelas -  
públicas tan rápidamente como sea posible.

Los alimentos complementarios en las es-  
cuelas pueden tener como objetivos:

1.- Elevar el estado nutricional de los-  
niños para fomentar su asistencia y eficiencia -  
en la escuela y salud en general.

2.- Sentar las bases para programas de -  
educación nutricional en sus múltiples aspectos;

3.- Resolver el problema de la falta de alimentación durante el largo período de ausencia del hogar, agravado por la mala atención que con frecuencia reciben por motivos económicos.

Es por eso que es necesario que el Estado, dedique atención y cuidado despojándose de sus vestiduras de santidad y tome en cuenta a la concubina ---motivo de este trabajo--- para que no quede marginada al ser desplazada por la Ley, tan solo por haber sido una concubina mas del ---trabajador concubinario y al morir éste, caiga ---tanto ella como sus hijos en estado de desnutrición, trayendo como consecuencia un retraso escolar en sus hijos, originando que se formen en su carácter complejos, traumas psíquicos que no tan solo les crea problemas a ellos mismos, sino a la sociedad de la cual forman parte.

## PRIVACION DE DERECHOS A LAS CONCUBINAS.

Por consiguiente el sustentante opina -- que es necesario que se otorgue o amplíe el derecho a estas personas actualmente marginadas, a la protección de la justicia social. La protección de la infancia y adolescencia constituye un problema social ligado al desarrollo del país en todas las esferas. Por esta razón el problema tiene que tratar de resolverse dentro del marco de instituciones sociales. La familia es la institución social mas adecuada para satisfacer las necesidades básicas de los individuos, especialmente durante los primeros años de vida. Su constitución implica, en primer lugar la misión esencial de asegurar el reemplazo continuo de -- los miembros de una sociedad; en segundo, asegurar la nutrición, el mantenimiento de la salud y la socialización del infante; mas tarde, preparar al niño y al adolescente para ocupar un lugar en la sociedad, a través de la educación en su mas amplio sentido. La familia es esencial -- para mantener a los miembros de la sociedad en condiciones de eficiencia, ya que es una unidad suficientemente pequeña para hacerse responsable del bienestar físico y mental de cada uno de sus miembros. La confianza le pertenece a un grupo primario que proporciona afecto y protección, -- confiere al individuo seguridad tanto en sus sentimientos como en sus actos. El individuo obtiene de la familia su posición inicial en la sociedad, su primera experiencia en la participación--

social y sus primeras actitudes hacia el logro - y aceptación de su función social.

Verdad es que en la actualidad, las necesidades de protección social tienden a ser satisfechas en forma creciente por instituciones pú**bl**icas especializadas, las cuales ofrecen una seguridad social integral no solo al niño sino a toda la familia. La educación en sus aspectos formales hace mucho tiempo que constituye, por si misma, una institución social especializada; y por lo que toca a la nutrición, el Estado debe intervenir, cada vez mas, asegurando alimentos nutritivos a bajo costo, formulando programas generales para crear hábitos más racionales en la alimentación y proporcionando desayunos a todos los escolares y no solo eso sino cualquier otro alimento que se considere complementario.

El Derecho de Asistencia Social incluye todas las prestaciones de la antigua beneficencia pública, pero con otro sentido. Ya no se basa en la caridad, sino en el deber social; ya no se recibe como una dádiva, sino que se reclama como un derecho y se refiere exclusivamente a los que se encuentran impedidos para trabajar por la edad o por cualquiera otra causa y que, además, carecen de recursos.

Es por eso que pedimos que se destierren-

esos principios de Derecho Privado, tales como - el consignado en el último párrafo de la fracción III, del artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo, para que no se les prive de los Derechos Sociales que tienen a su favor las concubinas y sus hijos a la muerte del trabajador concubinario, para que no haya impedimento para que cumplan satisfactoriamente sus funciones, colocándolas a ellas y a sus hijos en posiciones de inferioridad y desigualdad de oportunidades, incompatibles con el concepto de universalidad en una sociedad democrática. Generalmente en el medio rural existe mayor cohesión y firmeza en los lazos familiares que los que privan entre los medios urbanos en transición o en familias de altos ingresos de algunos países desarrollados. Esto se debe a que en ese medio la pobreza constituye un fenómeno generalizado, aún dentro de un marco estático, en donde subsisten valores familiares y comunales dominados por la costumbre y la tradición. En cambio, en la sociedad en transición los bajos niveles de ingresos aunados a la débil cohesión familiar, impiden que la familia cumpla eficazmente con sus funciones básicas de salud, nutrición y educación, por lo que frecuentemente los individuos menos aptos para cumplir con su papel en la sociedad son aquellos procedentes de familias pobres cuyo vigor físico y capacidad intelectual se hallan enormemente limitados por sus fallas originales de salud y nutrición y por su carencia educacional.

Los mecanismos utilizados por los gobiernos de numerosos países de economía mixta para aliviar esta situación, consisten en reducir el impuesto sobre la renta de acuerdo con el número de dependientes y en los de legislación social mas avanzada, en otorgar asignaciones familiares mediante un subsidio mensual por cada hijo, con objeto de complementar los ingresos familiares.

En consecuencia en México, al igual que en otros países, la miseria, tanto en las poblaciones urbanas como en las poblaciones rurales, es la causante de que las mujeres vivan y consentan seguir viviendo en concubinato, sin tomar en cuenta que el día que muera el trabajador concubinario, ellas son descartadas tanto por la Ley Federal del Trabajo; como por la Ley del Seguro Social; La Ley del ISSSTE, segun el caso quedando como consecuencia abandonadas a su suerte, y no solo ellas sino también sus hijos mismos que quedan ligados a ellas, quien debe sostenerlos con no sabemos que, ya que en las condiciones en que se encuentran redactadas dichas leyes, en el caso que nos ocupa cuando hay mas de una concubina la ley es clara, al establecer que ninguna tiene derecho a indemnización.

Cuando la mujer queda sola, ante esta situación en que queda desde el punto de vista económico; siente la necesidad de rehacerse en otra unión. Uniones que en la gran mayoría de las ve



ces no son mas que causas de mas hijos y quizá -  
la provocación de abortos.

Bien conocido es el papel del padrastro -  
en nuestro medio mexicano, quienes en la mayoría  
de las ocasiones son factores de graves desave--  
niencias y muy pocas veces pueden hacer realmen--  
te el papel de padre. En tales casos, suele fal--  
tar generalmente el respeto y subordinación por--  
parte de los menores y la ternura y comprensión--  
en los mayores, además del desequilibrio económi--  
co, que trae por consecuencia múltiples trastor--  
nos.

Dentro de las clases populares el proble--  
ma se agrava, con vicios y promiscuidad, propi--  
ciando esta, muchas veces, el acto monstruoso de--  
violación de las hijas por parte del padrastro.

Todos estos factores van a determinar, -  
en un momento dado, el deseo del menor, ya sea -  
hombre o mujere, de abandonar el hogar.

No obstante estas situaciones que se pre--  
sentan, nuestras leyes insisten en marginar a las  
concubinas, dejándolas al abandono.

Al quedar sola la concubina, viene la ---

tragedia máxima si es que no encuentra trabajo y como no lo va a encontrar en razón de no estar capacitada, esa nueva situación le abre las puertas de un futuro incierto y lleno de dolor.

Si la mujer no ha pasado de los cuarenta años y sus hijos son pequeños, se convierte casi siempre en objeto de placer de los hombres. Como en la mayor parte de las veces no esta capacitada para el trabajo y cuando lo llega a obtener es remunerado con un exiguo salario; si no cuenta con recursos suficientes para sobrevivir tendría que buscarlos como sea. Es por eso que debemos tcmar en cuenta estas situaciones para no evitar un mal, como el que se pretende que es: tener mas de una concubina; con otro mal mayor la prostitución. No debemos pasar inadvertido que las prostitutas son facilmente arrastradas al vicio y a la delincuencia por "cinturitas" ávidos e inmorales que con expresiones de cariño, exigen de ellas las mas aberrantes acciones. Asi tenemos que la prostitución, el vicio y la delincuencia estan íntimamente ligados. La prostitución es uno de los males sociales mas destructivos, aparte de que puede dar origen a múltiples enfermedades y delitos, como el contagio de enfermedades venereas, el tráfico de estupefacientes, el lenocinio, etc., en conclusión la prostitución es la última forma degenerativa de la naturaleza orgánica psíquica y social de la mujer. Y no obstante lo anterior nuestras leyes siguen insistiendo en marginar a las concubinas cerrán-

doles en consecuencia una manera honesta de vivir, que lo podrían haber hecho si no se les hubiera excluido de ser titulares de las indemnizaciones en caso de riesgos de trabajo, cuando el trabajador concubinario hubiera fallecido. ¿Es esto lo que quiere esta sociedad puritana.?

Por consiguiente de acuerdo con el espíritu social que caracteriza al derecho del trabajo, que es no tratar de enriquecer patrimonios; sino que, en razón de la justicia social es asegurar vidas que no queden desvalidas, sino que, por lo menos que sigan contando con los medios que tenían antes de que el trabajador concubinario muriera.

Es necesario que se adopte el criterio que corresponde a los principios de justicia social del Artículo 123 Constitucional, para que la indemnización se otorgue a aquellas personas que vivían del trabajador cualquiera que sea el número de ellas o el título, lo único que se debe exigir es la dependencia económica.

Esto no quiere decir que estemos en contra de la familia civil, que se le desconozca o que se le ataque; pero cuando esa familia nunca ha existido, en virtud de que el trabajador no está legalmente casado o cuando la familia civil no existe en la realidad por estar desunida y

pertenece a una familia natural; no debemos pasar por alto los principios de Justicia Social del Artículo 123 Constitucional que establece que; debe repartirse la indemnización entre quienes dependían económicamente del trabajador y en la proporción de esta dependencia que no viene siendo otra cosa que respetar la voluntad del trabajador concubinario fallecido, ya que él en vida al tener mas de una concubina, distribuía su salario a cada una de ellas, ¿porqué despues de muerto esa voluntad no se respeta? y se les excluye a las concubinas ser titulares de esa indemnización.

Este principio del Derecho Privado, consagrado en el último párrafo de la fracción III del artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo; el último párrafo de la fracción II del artículo 89 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; el penúltimo párrafo del artículo 152 de la Ley del Seguro Social, lo único que consiguen es desvirtuar la teoría social en relación con las concubinas.

Por lo anteriormente expuesto en el presente trabajo pido se deroguen dichos párrafos, para evitar males mayores como los que ya fueron expuesto y otros mas.

Concluyendo el sustentante opina que el concubinato ha existido tan es asi que se pierde en el tiempo; existe ya que esa es la realidad, testigos somos de ello; y sin temor a equivocarme seguirá existiendo. Por consiguiente es necesario que tengamos cuidado en no crear padres -- problema, para que no haya hijos problema.

## C O N C L U S I O N E S .

- 1.- Para nosotros, el concubinato como materia -- de este trabajo lo consideramos como la vida que hacen el hombre y la mujere que habitan juntos sin estar casados. Sin que esto quiéra decir que estamos de acuerdo con las uniones entre ascendientes, descendientes y hermanos, cosa por lo demas absolutamente inobjetable, ya que si no se llegaría al absurdo de reconocer como concubinato lo que las leyes penales castigan como delito, tal es el caso del incesto.
  
- 2.- El concubinato ha existido, existe y sin temor a equivocarnos el sustentante opina que seguirá existiendo, testigos de ellos somos nosotros.
  
- 3.- Las causas principales de la existencia del concubinato es la mala distribución de la riqueza, llevando aparejada como consecuencia un atraso económico y cultural, principalmente en las clases media y popular; sin que esto quiera decir que en las clases altas no se presente, ya que si se presenta pero en menor escala.
  
- 4.- El Derecho del Trabajo como rama del Derecho Social; es una norma eminentemente autónoma-

que contiene derechos materiales e inmanentes exclusivos para los trabajadores que son las únicas personas humanas en las relaciones obrero patronales. No son normas de subordinación que caracterizan al derecho público, ni de coordinación que identifican al derecho privado, sino de integración en favor de los débiles, para el mejoramiento de sus condiciones económicas, la obtención de su dignidad como personas y para la reivindicación de sus derechos en el porvenir.

5.- Siendo el Derecho del Trabajo rama del Derecho Social no vemos la razón de que existan principios de Derecho Privado en su estructura, tales como el contenido en el último párrafo de la fracción III del artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo; ya que lo único que se obtiene es cambiar el sentido de la Teoría Social de la Dependencia Económica, dando lugar a que se deje en completo estado de abandono a las concubinas que llegará a tener el trabajador concubinario a su muerte. Dejando al olvido los principios de Justicia Social del Artículo 123 Constitucional que establecen que debe repartirse la indemnización entre quienes dependían económicamente del trabajador y en la proporción de dicha dependencia.

6.- Por consiguiente se deben derogar los tantas veces repetidos principios de Derecho Privado

do, del campo del Derecho Laboral, para que no se deje al margen de la Ley a personas indefensas tales como son las concubinas y sus hijos no reconocidos, que llegue a tener el trabajador -- concubinario a su muerte, logrando de esta manera en algo remediar la situación de tantas vidas humanas que padecen actualmente esta privación de derechos.



B I B L I O G R A F I A .

CARRANCA Y TRUJILLO RAUL. La Organización Social de los Antiguos Mexicanos, Ediciones Botas, México, 1966.

CASO ANTONIO, Sociología.

CHAVERO ALFREDO, México a Través de los Siglos.

CENSO GENERAL DE POBLACION, Año de 1970.

COLIN Y CAPITAT, Curso Elemental de Derecho Civil.

DE LA CUEVA MARIO, Derecho Mexicano del Trabajo, México 1969.

DIARIO DE LOS DEBATES DEL CONGRESO CONSTITUYENTE 1916-1917.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, 29 octubre de 1969.

ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA.

ENCICLOPEDIA UNIVERSAL ILUSTRADA, Europeo-Americana.

ENCICLOPEDIA UNIVERSAL ILUSTRADA ESPASA CALPE.

GOMIS JOSE Y MUÑOZ LUIS, Elementos de Derecho — Civil.

LOPEZ ROSADO FELIPE, Introducción a la Sociología, México 1953,

ORTIZ URQUIDI RAUL, Matrimonio por Comportamiento.

PERIODICO EXCELSIOR, México, D.F., 9 de abril de 1973.

PETIT EUGENE, Tratado Elemental de Derecho Romano.

TRUEBA URBINA ALBERTO, Nuevo Derecho del Trabajo.

TRUEBA URBINA ALBERTO, ¿Qué es una Constitución-Político-Social? México, 1951.

TRUEBA URBINA ALBERTO, Tratado de Legislación Social, México, 1954.

TRUEBA URBINA ALBERTO, Comentarios a los Artículos de la Ley Federal del Trabajo.